

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



CAUSAS DE RECLUSIÓN PREVENTIVA Y
ACTIVIDADES REALIZADAS POR REOS: ÁREA DE
ESTADÍA TEMPORAL -PENAL DE CAMBIO PUENTE,
NOVIEMBRE Y DICIEMBRE-2016

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA

Br. MANELLY YANETH VASQUEZ MAGUIÑA

ASESORA: MG. PATRICIA ESTHER BEJARANO LUJAN

CHIMBOTE-PERÚ –

MAYO 2018

Palabras Clave

Tema	RECLUSIÓN PREVENTIVA ACTIVIDADES INCULPADOS
Especialidad	Derecho

Keywords

Theme	PREVENTIVE CLAIM ACTIVIDADES INCULPADOS
Specialty	Law

**CAUSAS DE RECLUSIÓN PREVENTIVA Y
ACTIVIDADES REALIZADAS POR REOS: ÁREA DE
ESTADÍA TEMPORAL -PENAL DE CAMBIO PUENTE,
NOVIEMBRE Y DICIEMBRE-2016**

RESUMEN

La presente investigación permitió formular objetivos generales y específicos, los que se anuncian a continuación: Objetivo General, describir explicativamente las causas de reclusión y las actividades que realizan los internos del área de estadía temporal del Penal de Cambio Puente, en el periodo de noviembre a diciembre en el año 2016. Los específicos: Identificar las causas de reclusión y las actividades que realizan los internos del área de estadía temporal del Penal de Cambio Puente, en el periodo de noviembre a diciembre en el año 2016. Explicar las causas de reclusión y las actividades que realizan los internos del área de estadía temporal del Penal de Cambio Puente, en el periodo de noviembre a diciembre en el año 2016 y, Encontrar un vínculo entre la ocupación antes de la reclusión y la actividad que realizan los internos del área de estadía temporal del Penal de Cambio Puente, en el periodo de noviembre a diciembre en el año 2016.

La metodología correspondió al empleo de una investigación descriptiva lógica en tanto se empleó el diseño de contrastación de hipótesis lógico descriptivo, para recoger la información empírica se empleó, un cuestionario y se procesó empleando la estadística descriptiva, por lo que se concluyó que: En la investigación realizada referente a las causas principales por las los reclusos se encuentra purgando prisión preventiva está relacionada directamente con el hurto, el tráfico ilícito de drogas y la extorsión (cuadro N° 04) y Según la muestra estudiada, las causas principales por las que los reclusos están en prisión preventiva son: hurto con 24%, tráfico de drogas 4%, estafa 23% y secuestro con un 19%. En la muestra estudiada, las causas de la reclusión están fundamentalmente en haber cometido el ilícito y reunir las condiciones mínimas de lo que prevé lo jurídico el artículo 274 del código procesal penal. En la presente investigación se puede afirmar que las actividades del recluso no tienen ningún vínculo ni externo o interno con las actividades que realizan en el penal, ya que en porcentaje, es la tercera parte, de reclusos se dedican a la lectura, y en su vida cotidiana antes ser encarcelados su ocupación era la de estudiante.

Palabra clave: reclusión preventiva actividades inculpados.

ABSTRACT

The present investigation made it possible to formulate general and specific objectives, which are announced below: General Objective, to describe in an explanatory way the causes of imprisonment and the activities carried out by the inmates of the area of temporary stay of the Penal de Cambio Puente, in the period from November to December in the year 2016. The specifics: Identify the causes of detention and the activities carried out by inmates of the area of temporary stay of the Criminal Change Bridge, in the period from November to December in the year 2016. Explain the causes of imprisonment and The activities carried out by the inmates of the temporary stay area of the Criminal Change Bridge, in the period from November to December in 2016 and, Find a link between the occupation before the seclusion and the activity carried out by the inmates of the area of Temporary stay of the Criminal Change Bridge, in the period from November to December in the year 2016.

The methodology corresponded to the use of a descriptive logic research in that the design was used to test the logical hypothesis, to collect the empirical information was used, a questionnaire and was processed using descriptive statistics, so it was concluded that: In the Investigation carried out concerning the main causes for the prisoners is purging pretrial detention is directly related to theft, illicit drug trafficking and extortion (table No. 04) and According to the sample studied, the main causes for the Prisoners are in pre-trial detention are: theft with 24%, drug trafficking 4%, fraud 23% and kidnapping with 19%. In the sample studied, the causes of imprisonment are essentially to have committed the offense and to meet the minimum conditions of what legal provisions stipulate in article 274 of the criminal procedural code. In the present investigation it can be affirmed that the activities of the prisoner do not have any external or internal link with the activities carried out in the prison, since in percentage, it is the third part, of inmates are engaged in reading, and in their Everyday life before being imprisoned his occupation was that of student.

Key word: preventive detention activities indicted.

INDICE

TEMAS	PÁGINAS
Palabra Clave	ii
Título del Trabajo	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Índice.....	vi
Introducción.....	1
Metodología	38
Resultados	42
Análisis y Discusión.....	64
Conclusiones.....	73
Recomendaciones.....	73
Referencias Bibliográficas.....	74
Anexos.....	78

INTRODUCCIÓN

Se han encontrado los siguientes trabajos relacionados con el tema de investigación, teniendo a los trabajos siguientes:

Aguacondo, (2012). Los mandatos de prisión preventiva dictados en los delitos de robo agravado y la debida aplicación de esta medida de coerción procesal en el distrito judicial de Tumbes. Se ha trabajado con una metodología descriptiva con una muestra de 200 expedientes; arribando a las conclusiones siguientes: Los fundamentos de prisión preventiva según la doctrina nacional y comparada del mandato de prisión, tienen como base fundamental el decreto supremo 268, del código procesal penal, el marco general, establecido en nuestro nuevo proceso penal, con relación a las medidas cautelares que restringen derechos fundamentales, por el Artículo 253 numeral 3 del CPP; y La importancia y trascendencia de motivar debidamente las resoluciones que ordenan la aplicación del mandato de prisión preventiva por el delito de robo agravado, en el distrito judicial de Tumbes, ha permitido que disminuya la actividad en la jurisdicción de la corte superior de justicia.

Bedón, (2010). Medidas cautelares: Especial referencia a la prisión medidas cautelares: preventiva en la legislación penal ecuatoriana. Tesis para obtener título de Abogado. Ha concluido que: La libertad individual garantizada constitucionalmente en el artículo 66, numeral 29, literal a, encuentra su limitación en la figura de la prisión preventiva cuya finalidad, no está en sancionar al procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad sólo surge con la sentencia condenatoria, sino en la necesidad de garantizar la comparecencia del imputado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena. Por lo que sólo será legítima desde el punto de vista de la Constitución si es una medida excepcional, si su aplicación es restrictiva, si es proporcionada a la violencia propia de la condena, si respeta los requisitos sustanciales, es decir si hay una mínima sospecha racionalmente fundada, si se demuestra su necesidad para evitar la fuga del

imputado, si está limitada temporalmente de un modo absoluto y se ejecuta teniendo en cuenta su diferencia esencial respecto de una pena.

Belmares, A. (2003). Análisis de la Prisión Preventiva, tesis para obtener el grado de maestría denuncias penales. Universidad autónoma de Nuevo León Facultad de derecho y criminología. México. Ha concluido en: la prisión preventiva formalmente no es una pena, pero materialmente si lo es por el menoscabo de su libertad personal y todo lo que está inmerso en dichas pasión, como perder el trabajo, de dinero, de familiares, y, además de la realidad comparte su espacio en la cárcel con los sentenciados y ejecutoriados, lo que es violatorio al principio de presunción de inocencia la constitución no establece restricciones al uso de la prisión preventiva, ocupándose de ella sólo para autorizar las trata de delitos que merezca pena corporal y ordenar que en los establecimientos pertinentes o penitenciarios deban estar separados los reos procesados de los sentenciados, sucediendo lo mismo en la legislación secundaria, lo que hace que la prisión preventiva sea la regla y no la excepción.

Sáenz, S. (2011). “Análisis de la prisión preventiva: antes y después de la vigencia de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal y la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en las jurisdicciones penales del I y II Circuito Judicial de San José, durante los años 2008 y 2009” Tesis para optar al grado de Licenciada en Derecho. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica, concluye que: Se ha demostrado de manera positiva, a partir de la investigación efectuada, la hipótesis planteada al inicio de la misma, en el tanto ha existido un incremento de casos en que se ordena la prisión preventiva en contra de los imputados, producto de la nueva regulación de prisión preventiva aplicable en nuestro país, es decir, por la utilización de los nuevos presupuestos procesales introducidos por la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal. Dicha afirmación, se circunscribe únicamente a los Juzgados Penales del Primer y Segundo Circuito Judicial de San José. Del análisis realizado en el capítulo III de este estudio, se establece que, en los despachos judiciales mencionados en el párrafo anterior, ha existido un aumento del número de casos de reos presos por prisión preventiva, por cuanto es mayor la

cantidad de casos del año 2009 con respecto al 2008. En ese sentido, las nuevas causales de prisión preventiva han incidido en el incremento citado en el anterior párrafo. Se tiene que en el Juzgado Penal de San José, se aplicaron en ocho casos y en el Juzgado Penal de Goicoechea en dos casos. En consecuencia, esta situación refleja un incremento de los expedientes en que se aplicó la prisión preventiva, pues de no haberse aplicado estas causales, quizá no se hubiera ordenado la medida cautelar en ellos.

En países de Latinoamérica como Chile, Paraguay, Venezuela, Costa Rica, Argentina, Ecuador, Panamá, preocupados por la situación de los reos procesados protegen a nivel constitucional la libertad de las personas y ordenan que la prisión preventiva se aplique solo en casos excepcionales, y por ejemplo en Chile, la legislación procesal exige para ordenar esta medida que existan antecedentes calificados que permitan considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de las diligencias, o bien que la libertad del imputado sea peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

En otros países también se reglamenta la duración de este tipo de prisión, que va desde los seis meses en Ecuador hasta los tres años en Argentina.

Países como España, República Portuguesa, Ecuador, Paraguay, y Chile, contemplan en sus Constituciones la obligación del Estado de indemnizar en caso de haber sufrido prisión preventiva injusta.

Costa Rica, Bolivia, Uruguay, Buenos Aires, Venezuela, Paraguay, tienen contemplado en sus legislaciones, alternativas al uso de la prisión preventiva, tales como arresto domiciliario, prohibición de acudir a determinado lugar, sistema electrónico o computarizado que permita controlar los límites impuestos a la libertad locomotora, la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal.

De igual manera instrumentos internacionales se ocupan del tema: La Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos

Civiles establecen que la prisión preventiva solo debe aplicarse de manera excepcional, que la persona tiene el derecho a ser juzgada en un plazo razonable o ser puesta en libertad, y en caso de error judicial, deberá ser indemnizada.

La opinión de lo que es la prisión preventiva debe aplicarse solo en delitos graves, debiéndose regular debidamente su duración y establecer mecanismos de indemnización para el caso de haber sufrido en forma injusta la aplicación de esta medida.

La prisión preventiva no es una acción penal, es un aspecto procesal, si es un asunto del proceso penal; no se evalúa en la prisión preventiva si la persona puede ser culpable medianamente culpable o casi culpable, eso no está en discusión en la prisión preventiva, el proceso penal es un instrumento que comienza con unos datos iniciales se tiene y debe dominar con no se evalúa en absoluto si la persona podría ser medianamente responsable un poquito más responsable o tal vez.

La prisión preventiva formalmente no es una pena, pero materialmente sí lo es por el menoscabo a su libertad personal y todo lo que está inmerso en dicha situación, como pérdida de trabajo, de dinero, de familiares, amigos; además en la realidad comparte su espacio en la cárcel con los sentenciados y ejecutoriados, lo que es violatorio al principio de presunción de inocencia.

La Constitución no establece restricciones al uso de la prisión preventiva, ocupándose de ella sólo para autorizarla si se trata de delitos que merezcan pena corporal y ordenar que en los establecimientos penitenciarios deben estar separados los reos procesados de los sentenciados, sucediendo lo mismo en la legislación secundaria, lo que hace que la prisión preventiva sea la regla y no la excepción.

La privación de la libertad del procesado, reconocida por la doctrina como una medida cautelar, se justifica para asegurar la presencia del acusado en el desarrollo del proceso, pero en la realidad el reo difícilmente se entera de lo que

sucede en este, el juez muchas veces ni siquiera lo conoce y por el mismo encarcelamiento está prácticamente imposibilitado para defenderse.

Aun cuando al final del proceso, el reo resulte responsable del delito, la permanencia en prisión preventiva es tiempo perdido porque por su situación de procesado no es sujeto de tratamiento para su readaptación, pues el Reglamento de los Centros Penitenciarios y Preventivos señala que la prisión preventiva es solo para la custodia de los procesados y ordena que no debe obligarse a los procesados a trabajar ni a estudiar por tener en su favor el principio de presunción de inocencia.

Otro problema es la duración de la prisión preventiva, en la Constitución se señala el tiempo de la duración del proceso, lo que no siempre se cumple. El uso indiscriminado de la prisión preventiva y la larga duración de los procesos, provoca que haya hacinamiento en las cárceles, lo que sucede específicamente en el penal de cambio puente de Chimbote, situación que a su vez provoca que no haya una efectiva readaptación social que es la finalidad de las penas como lo establece la misma Constitución.

A pesar de los efectos del encarcelamiento, nocivos tanto para la persona, como para su familia, no se contemplan en el código penal mecanismos para obtener una indemnización por el daño sufrido en el caso de dictarse sentencia absolutoria, lo que sí se previó en el código penal.

La disminución en el uso de la prisión preventiva, constituye un clamor general por parte de los especialistas en el tema; son más las voces que se alzan en contra de esta medida que las que la apoyan. Prisión preventiva y presunción de inocencia son dos conceptos cuyo tratamiento y análisis siempre ha generado un amplio debate. Algunos consideran la necesidad de uno en perjuicio de otro, mientras que otros exponen que en ningún caso se puede lesionar el derecho a presumirse inocente. Este enfrentamiento se hace latente cuando una persona es considerada sospechosa de cometer un ilícito y sometida a un proceso penal.

Alberto Binder, (1993), se refiere al derecho a la libertad y lo contrapone a la presunción de inocencia, al afirmar, incluso, que los seres humanos que caminan por las calles no son inocentes, ya que la inocencia es un concepto referencial, que solo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable, ya que la situación normal de los ciudadanos es de “libertad”; la libertad es el ámbito básico de toda persona, sin referencia alguna al derecho o al derecho procesal.

Conjugar el principio de presunción inocencia y la prisión preventiva durante la sustanciación de un proceso penal, constituye una tarea bastante áspera y espinosa en el debate jurídico-penal. Existe una lucha por hacer valer las garantías individuales frente al ejercicio del poder punitivo del Estado, en donde el hombre durante años ha luchado para obtener el pleno reconocimiento y respeto mínimo del derecho fundamental a la libertad; sin embargo, este se ve restringido por el ius puniendi del Estado cuando se comete un hecho reprochable jurídicamente, teniendo como respuestas el encarcelamiento, incluso preventivo.

Por conocimiento directo de la realidad, es decir, luego de haber hecho un diagnóstico somero de la situación de los reos que cumplen prisión preventiva en el penal cambió puente de Chimbote, es preciso mencionar que allí se encuentran personas por diferentes delitos; a la vez se hace imperioso mencionar que, según las investigaciones que se han utilizado para corroborar este proyecto existen algunas características a nivel nacional en las que destacan: la edad promedio de los internos, la educación y la ocupación y los principales delitos imputados.

Según fuentes oficiales, el delito más común entre los presos sin condena es el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, con 29,24%. En segundo lugar, se encuentra el tráfico ilícito de drogas (TID), con 24,78%; y posteriormente, los delitos contra la libertad sexual, con un 9,96%. (Pérez, 2012).

En primer lugar, los delitos contra el patrimonio (50,4%). Delito contra el patrimonio, 62 casos; delito contra la vida, 14 casos; TID, 13 casos; TIAF, 12 casos;

delito contra la libertad sexual, 12 casos; delito contra la administración pública, 10 casos; delito contra la libertad personal (secuestro), 5 casos; otros, 2 casos. El segundo gran grupo de delitos fue el de delitos contra la vida, seguido de TID, tenencia ilegal de armas de fuego (TIAF) y delito contra la libertad sexual, todos los cuales presentaron un porcentaje similar: 11,3%, 10,5%, 9,7% y 9,7%, respectivamente.

En La Libertad el 39% de reos encuestados se encontraban detenidos por delitos contra el patrimonio; el 27%, por delitos contra la vida; el 18%, por delitos contra la libertad sexual; el 16%, por tráfico ilícito de drogas; y el 2%, por otros delitos. En Arequipa, el 48% estaban detenidos por delitos contra el patrimonio; el 28%, por delitos contra la vida; y el resto se divide entre otros delitos. En el caso de Lima, el 30% de encuestados estaban siendo procesados por delitos contra el patrimonio; el 50%, por delitos calificados como TID; y el 20% restante, por otros tipos de delitos. (Jara, et al. 2013).

La prisión preventiva es una medida coercitiva cautelar personal, prevista por nuestro nuevo Código Procesal Penal, que eventualmente se puede imponer a una persona sujeta a una Investigación Preparatoria, en los casos en que así lo requiera el proceso, para los fines de asegurar el desarrollo de la investigación, la vinculación del imputado a la misma y al Juzgamiento, que de ser el caso constituirá la culminación del proceso.

La Prisión Preventiva, es una medida cautelar de carácter coercitivo, personal y provisional que afecta la libertad personal durante un breve periodo de tiempo. La decisión judicial de ordenar la prisión preventiva a un imputado por la presunta comisión de un delito, se hace con el fin de garantizar que el proceso que se le sigue no se vea obstaculizado, interrumpido o demorado de alguna forma. Ello no significa un adelanto de la condena, es decir, que no se está recluyendo al imputado porque se crea que su responsabilidad es evidente.

Esta medida tiene como justificación la necesidad de una pronta reacción del Estado frente al delito. También constituye un medio para garantizar el desarrollo del proceso penal con la presencia del imputado y con la posterior eventual ejecución de la sentencia.

Marco Normativo. La prisión preventiva, es la medida cautelar personal más radical y aflictiva, es por ello el legislador ha establecido puntuales exigencias, requisitos objetivos y concurrentes previstos en el artículo 268° del Código Procesal Penal de 2004, para su aplicación, tales como:

La existencia de fundamentos que vinculen al imputado con la comisión del delito investigado. Sin dudas los magistrados deben tener graves elementos de convicción suficientes, en tanto los elementos de convicción son actos de investigación, tanto de la Policía como de la Fiscalía, que sustentan la existencia verosímil de la imputación de un hecho delictivo a una determinada persona; es decir, son elementos de convicción de cargo que son llevados a la audiencia, como sustento probatorio del requerimiento de prisión preventiva.

La sanción a imponerse sea superior a los 4 años de pena privativa de libertad. La prisión preventiva está condicionada a una sanción legal que se determina como consecuencia jurídica a cada tipo legal, por lo que se deberá efectuar una prognosis de pena, no basta que la pena sea mayor, superior a los cuatro años, en tanto la determinación de la pena está sujeta a una serie de variables, entre estas las circunstancias relacionadas a la realización del hecho punible.

La existencia de este presupuesto no está referido a la pena fijada por ley para el delito, sino al análisis preliminar que tendrá que realizar el Juez para considerar la pena probable, que implica un acercamiento, un cálculo a esa determinación conforme a los actuados existentes en la oportunidad en que corresponda dictar la medida y que será la regla al momento de aplicar la prisión preventiva.

El Juez en esta fase del análisis jurídico procesal ha de realizar una prognosis o pronóstico que permita identificar a un nivel razonable la probabilidad de que la pena a imponer será superior a cuatro años de privación de libertad. Es decir, el Juez debe valorar el caso concreto y no aplicar una regla penológica general sin sentido.

Peligro procesal. El Periculum In Mora, constituye el verdadero sustento de la prisión preventiva, la misma que se aplicará cuando exista indicio o evidencia razonables, de que el imputado eludirá el proceso o que obstruya en los actos de investigación.

El Peligro procesal, presenta dos supuestos: La intención del imputado de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) y la intención de perturbar la actividad probatoria: El peligro de fuga, consiste en el peligro de que el imputado no se someta al procedimiento penal ni a la ejecución. Así tenemos, que conforme al artículo 269° del CPP de 2004, para calificar el peligro de fuga el Juez tendrá en cuenta:

El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo o las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, vínculos de carácter familiar, amical y de negocios, grado de influencia que pueda ejercer en determinados ámbitos socio-políticos, situación económica, lazos familiares en el exterior, de ser el caso su doble nacionalidad, etc.

La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.

La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él.

El comportamiento del imputado durante el procedimiento en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. El peligro de entorpecimiento o peligro de obstaculización de la

actividad probatoria, exige conforme al artículo 270° del CPP de 2004, que el comportamiento del imputado funde la sospecha vehemente de que el imputado:

Destruirá, modificará ocultará, suprimirá o falseará medios de prueba. Influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Esto es, corrompiendo voluntariamente, a fin de que se tuerza la verdad de los hechos, ejerciéndose bajo violencia o amenaza.

Inducirá a otros a realizar tales comportamientos, esto puede ser de forma personal-directa o por interposita persona (mediante otra persona) y si, por ello, existe el peligro de que él dificultará la investigación de la verdad.

La existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma.

De acuerdo al artículo 268° del Código Procesal Penal son presupuesto material para dictar prisión preventiva:

Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Sin embargo, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo, también será presupuesto material para dictar prisión preventiva, la pertenencia o integración del imputado a una organización delictiva o banda no es en estricto sentido un presupuesto material propio. No es una conditio sine qua non para la aplicación de la prisión preventiva - que es lo que

ocurre en los demás presupuestos materiales -. Pero, si es un criterio, en la experiencia criminológica, para atender a la existencia de peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria.

De esta manera, la Circular sobre Prisión Preventiva, emitida por la Corte Suprema señala que: Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, “compra”, muerte de testigos, etcétera). Por consiguiente, el Juez debe evaluar esta tipología como un criterio importante en el ámbito del procesamiento de la criminalidad violenta. Lo que significa que, si bien no es una regla general ni obligatoria, evaluado el caso concreto, es posible sostener que en muchos supuestos la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización delictiva o banda es suficiente para la aplicación de la prisión preventiva, por la sencilla razón que la experiencia demuestra que son recurrentes los casos en los que estos imputados se sustraen a la acción de la justicia durante años, apoyados en la organización que los arropa. (Resolución Administrativa N° 325-2011-P).

La prisión preventiva y la presunción de inocencia en el NCPP

La Presunción de Inocencia en el NCPP

La presunción de inocencia está reconocida en el artículo 2°, inciso 24, párrafo e) de la Constitución y en el artículo II del Título Preliminar del NCPP que establecen que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Con el amplio paraguas de protección que el denominado principio de presunción de inocencia tiene, la prisión preventiva no puede ser utilizada como una pena anticipada, pues se estaría violando este principio y la Constitución misma.

En el nuevo sistema procesal se garantiza la presunción de inocencia a través de diversos mecanismos. En el caso de la prisión preventiva, la presunción de

inocencia se resguarda a través de la audiencia previa pública, en escenario en el que el juez decidirá la aplicación o no de la medida. La imparcialidad del Juez se garantiza con la separación de roles, en donde ya no está contaminado con los prejuicios de la investigación, pues ya no tiene la carga de la prueba. Además, la decisión del Juez se toma previo argumento del Fiscal y previo conocimiento de lo alegado en debate por las partes, y ya no de oficio como se acostumbraba con el anterior código.

Como dice Burgos, esta nueva regulación permite garantizar mejor la presunción de inocencia, pues ya no “se detendrá primero, para luego investigar”, sino que ahora el nuevo modelo exige que “primero se investigará para luego detener”. Efectivamente, esto constituye un cambio radical en las prácticas procesales vinculadas a la prisión preventiva, lo que, sin duda alguna, repercute en la mayor protección de la presunción de inocencia. (Burgos, 2010).

Además, el reconocimiento del principio de presunción de inocencia en nuestro nuevo sistema procesal penal, no impide que se regulen las medidas de coerción necesarias para garantizar los fines del proceso. Claro está, siempre y cuando no se trate al condenado como culpable antes de la sentencia final condenatoria.

Finalidad de la Prisión Preventiva. La prisión preventiva tiene como finalidad instrumental la realización exitosa del proceso penal, siendo su objeto asegurar la presencia del imputado y aplicar la sanción como resolución del conflicto penal y la determinación de si es factible la pretensión punitiva; pues en ningún caso tendrá, la finalidad de garantizar la ejecución de una futura condena.

Por ello, la prisión preventiva no puede perseguir objetivos del Derecho penal material, no puede asumir funciones preventivas que están reservadas a la pena, sino una finalidad de carácter procesal; la sustracción del inculpado a la justicia, el peligro de tal sustracción o el peligro de obstaculización de la investigación.

De esta manera, la Circular sobre Prisión Preventiva, emitida por la Corte Suprema señala que: Ello es así porque la prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal [consolidar, en suma, (i) el proceso de conocimiento (asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal) o (ii) la ejecución de la pena. (En considerando segundo de la circular sobre prisión preventiva. Resolución Administrativa N° 325-2011-PPJ).

Efectivamente, la prisión preventiva no tiene como finalidad garantizar la ejecución de la futura condena. Ha sido lamentable que por mucho tiempo se hubiese considerado así, considerando indebidamente que la prisión preventiva es una forma de castigo y que el imputado que era detenido era ya culpable del delito, causando así, una lesión a la presunción de inocencia. Sumándole a ello, la presión de la prensa, de la sociedad y, hasta la presión política, lo que hacía que la prisión preventiva sea una medida cautelar desnaturalizada.

Para Asencio (1987). La prisión preventiva, si bien teóricamente supone una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, no lo es menos que deviene necesaria en la medida en que resulta ineludible para garantizar el proceso penal.

Así también, Urquiza (2010), afirma que no existe la incompatibilidad entre el principio de inocencia y medios de coerción personal, es decir “la coerción procesal tiene su fundamento no en la consideración del sujeto como responsable del hecho criminal antes de una sentencia condenatoria firme, sino en la necesidad de garantizar el logro de los fines del proceso”.

En tal sentido, la prisión preventiva no debe ser la regla, su aplicación como medida cautelar en aras de asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria, debe ser la última ratio

por la que puede optar un juez para asegurar el éxito del proceso penal. Es decir, solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso para garantizar el proceso penal.

Por ello, su dictado presupone que el juez penal haya evaluado; a la luz de las particulares circunstancias de cada caso—, y, descartado, la posibilidad de dictar una medida menos restrictiva de la libertad personal.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha establecido que: La prisión preventiva tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva, por lo que, mediante ella, no se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional. (Sentencia emitida en el Expediente N° 1567-2002-HC/TC, FJ. 2, del 05 de agosto de 2002. 14 CIDH en su informe N° 12/96, (Argentina), resolución del 1/3/96, p. 48).

La prisión preventiva ¿regla o excepción? La excepcionalidad de las medidas cautelares es uno de los principios que resulta de mayor exigencia cuando hablamos de encarcelamiento preventivo. Sin embargo, el principio no opera, en la práctica, como mecanismo protector de la libertad y del principio de inocencia, sino, como principio fundamental que regula toda la institución de la prisión preventiva. El Juez tiene la potestad de emitir resoluciones que restringen derechos fundamentales esenciales como la libertad ambulatoria por lo que debe tener presente este principio. La prisión preventiva se debe ordenar solo en el caso que sea absolutamente necesario para hacer frente al alto riesgo procesal. Se debe evitar que la prisión preventiva sea usada como castigo y considerarla una pena anticipada.

La aplicación de la prisión preventiva será excepcional, siempre que no sea viable una medida cautelar menos gravosa -como la comparecencia con restricciones

o la detención domiciliaria quedando el Juez autorizado a dictar esta medida cuando el caso sea de absoluta necesidad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 9, numeral 3, expresa la excepcionalidad de la prisión preventiva: La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. (Loza, 2010).

Asimismo, la doctrina de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “que la prisión preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos o destruir evidencias. (CIDH en su informe N° 12/96, (Argentina), resolución del 1/3/96, p. 48.).

En nuestro sistema procesal, el Juez tiene una serie de medidas alternativas a la prisión preventiva, como por ejemplo, la detención domiciliaria, la comparecencia simple o restringida del país, la caución, el impedimento de salida.

La concepción de un cuerpo normativo que regula los tipos delictivos, reglas de imputación y sanciones penales (Código Penal), y la formación de otro que establece el procedimiento para aplicar aquéllas (Código Procesal Penal) constituyen, junto a la Constitución, la base de un sistema penal y la carta de presentación de un Estado de Derecho, en tanto regulan las fórmulas y reglas de aplicación de las figuras más intensas de control social de una sociedad.

Para una sociedad democrática es tan importante que se sancione al responsable de la comisión de un delito, como el hecho que la comprobación de la responsabilidad penal o la ausencia de ésta, se realice en forma

justa que respete los derechos fundamentales del imputado. En ese sentido, Gonzalo Del Río Labarthe, afirma que dos son los errores de la Administración de Justicia que una sociedad repudia con mayor firmeza: la impunidad de un delincuente y el ingreso en prisión de un inocente, y es probablemente por esta razón que en el proceso penal se manifiesta con mayor claridad el carácter democrático de un Estado. (Del Río, 2004).

En ese sentido, las medidas de coerción procesal contenidas en la sección III del Libro II del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP), se subdividen en personales y reales. Las personales son aquellas medidas que puede adoptar el juzgador contra el imputado en el curso del proceso penal, a efectos de limitar la libertad individual del imputado con el objeto de asegurar los fines penales del procedimiento, esto es, asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la eficacia de una sentencia condenatoria. Mientras que, las reales son aquellas medidas procesales que recaen sobre el patrimonio del procesado o, en todo caso, sobre bienes jurídicos patrimoniales del imputado, limitándolos; y que se adoptan durante la tramitación del proceso con el propósito de impedir determinadas actuaciones de sus destinatarios que se consideran dañosas o perjudiciales, tanto para la efectividad de la sentencia en relación con la consecuencias jurídicas económicas del delito (función cautelar), cuanto para lograr la propia eficacia del proceso (función aseguradora de la prueba y función tuitiva coercitiva).

Las medidas personales, en el nuevo diseño del NCPP, entre las que se incluye la prisión preventiva, se impondrán con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que existan suficientes elementos de convicción. Además, deberán ser indispensables y por el tiempo estrictamente necesarios, para prevenir, según los casos, el riesgo de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la obtención de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva (artículo 253°.3).

Así, la prisión preventiva en el NCPP, como dice Muñoz Conde y Moreno Catena, es el patrón más importante entre las instituciones procesales para valorar el carácter democrático de un Estado, porque en ella se refleja más que en ninguna otra institución, más incluso que en la propia pena, la ideología que subyace a un ordenamiento jurídico determinado. (Vega, 2014).

El NCPP, establece los presupuestos materiales que deben concurrir para que se dicte la Prisión Preventiva (Artículo 268º), pero no la define. Víctor Cubas Villanueva, señala que la prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado en virtud de la cual restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal; agrega, que este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé. (Cubas, 2005).

Víctor Raúl Reyes Alvarado, Vocal Superior (P) de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, citando a la Academia de la Magistratura, define la prisión preventiva como la medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. (Reyes, (2007).

Horvitz Lennon y López Masle, autores chilenos, señalan que la prisión preventiva consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal con el objeto de asegurar los fines del procedimiento. (Horvitz y López, 2005)

Binder, al respecto, nos dice que no sería admisible constitucionalmente la prisión preventiva si no se dan otros requisitos (además de la existencia del hecho y de la participación del imputado en él): los llamados “requisitos procesales”. Agrega, que estos requisitos se fundan en el hecho de ese encarcelamiento preventivo

sea directa y claramente necesario para asegurar la realización del juicio o para asegurar la imposición de la pena. (Binder, 1993).

En conclusión, coincidiendo con Reyes Alvarado, podemos decir que la prisión preventiva debe entenderse como el ingreso del imputado a un centro penitenciario para evitar que evada a la acción de la justicia o produzca entorpecimiento o destrucción de la actividad probatoria. Por lo que no tiene como finalidad requisitoria al imputado dictándose órdenes para su ubicación y captura. (Reyes, 2007)..

Sin embargo, la aplicación de la prisión preventiva es ampliamente cuestionada por estar en contradicción con el principio constitucional de la presunción de inocencia. Ferrajoli considera que la prisión provisional antes de la condena es ilegítima e inadmisibles, ya que vulnera el principio de jurisdiccionalidad, en la medida que la presunción de inocencia asociada a la regla de tratamiento del imputado, excluye o al menos restringe al mínimo la limitación de la libertad personal; además, señala que no basta con poder ser detenido únicamente por orden de un juez, sino en poder serlo solo sobre la base de un juicio. Así toda detención sin juicio ofende el sentimiento común de la justicia.

Ferrajoli aboga por un proceso sin prisión provisional, porque así no solamente se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también y sobre todo, por necesidades procesales, para que quede situado en pie de igualdad con la acusación. Acepta también que existe la posibilidad que el imputado libre altere las pruebas, pero contesta señalando que ningún valor o principio puede satisfacerse sin costos, que el sistema penal debe estar dispuesto a pagar, si quiere salvaguardar su razón de ser.

Por su parte, Moreno Catena afirma que la prisión preventiva admitida como un mal necesario en todos los ordenamientos jurídicos, representa hoy la más grave intromisión que se puede ejercer en la esfera de la libertad del individuo, sin que

medie todavía una sentencia penal firme que la justifique. Consiste en la total privación al inculgado de su derecho a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la substanciación de un proceso penal. (Ferrajoli, 1995).

Principios para la aplicación de la prisión preventiva. Excepcionalidad e instrumentalidad. La regla es que el imputado debe ser investigado en libertad, y la prisión es la excepción que debe decretarse solo cuando resulta indispensable (artículo 253°.3). Por el principio de excepcionalidad, llamado también principio de necesidad, las medidas coercitivas sólo se impondrán en la medida que sean estrictamente necesarias para los fines del proceso. La doctrina considera que las medidas coercitivas sólo se aplicarán para asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, evitar que se obstaculice la investigación del delito y la actividad probatoria, y asegurar el cumplimiento de la pena probable a imponerse, así como de sus consecuencias civiles.

El principio de instrumentalidad, por su parte, significa que el proceso principal es el instrumento para aplicar el Derecho penal, que se sirve de otro, la medida cautelar personal para asegurar su eficacia. Por esta razón, se considera la prisión preventiva como una medida instrumental, porque viene siempre asociada a un procedimiento de tramitación, y se extingue cuando termina el proceso principal o cuando varían o se descartan las circunstancias que justificaron su adopción. (Barallat, 2004).

Proporcionalidad. El artículo 253°.2 del NCPP menciona que la restricción de un derecho fundamental en el proceso penal requiere que se imponga con el necesario respeto al principio de proporcionalidad. Su referencia constituye un hito fundamental, porque reconoce en forma expresa una regla de principio de carácter vital aplicable a toda limitación de derechos fundamentales. Una medida que respete este principio debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, esto es,

que supone llevar a cabo un juicio de ponderación en el caso concreto, entre la gravedad o intensidad de la intervención y el peso de las razones que la justifican. (Borowski, 2003).

La norma procesal debe comprender para dicho efecto el *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho (primer presupuesto material de la prisión preventiva), que significa que para adoptarla debe llevarse a cabo un juicio de verosimilitud sobre el derecho cuya existencia se pretende declarar en la sentencia definitiva; y, el *periculum in mora* o peligro en la demora procesal, segundo presupuesto que debe cumplirse para aplicar la prisión preventiva, que se divide a su vez en la prevención del riesgo de fuga y el peligro de obstaculización.

Jurisdiccionalidad. Tratándose del derecho fundamental de la libertad, la prisión preventiva no podía ser concedida a otra autoridad que la jurisdiccional y en los casos y bajo los requisitos previstos por la ley. Este principio significa que la prisión preventiva, sólo puede ser dictada por una autoridad judicial, tal como lo establece el artículo 268°, a diferencia de la detención que puede ser realizada por la policía (artículo 259°, 205°) y el fiscal (artículo 66°.1). En virtud del mencionado principio nadie puede administrar justicia sin que previamente la ley le haya conferido poder, y solamente para los casos concretos que la misma establezca. Principio que tiene su base en el aforismo latino *nemo iudex sine lege*.

Este principio está consagrado en el artículo 2° (inciso 24.f) de la norma constitucional vigente, donde se señala que “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado por el Juez.

Legalidad. La ley establece el procedimiento y los presupuestos para aplicar la prisión preventiva. La Constitución Política en su artículo 2° (inciso 24.b) prescribe que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. En tal sentido, sólo son admisibles aquellas restricciones que la ley expresamente prevé, sólo podrán ordenarse en el seno del

proceso penal, nunca al amparo de normas de otra naturaleza, ni en procedimientos de otro tipo; su adopción y desarrollo se habrán de adecuar a las determinaciones previstas en el artículo VI del Título Preliminar del NCPP.

Tratamiento adecuado a la persona con detención preventiva. Binder dice, que el encarcelamiento preventivo es semejante a una pena. Sin embargo, existen ciertas orientaciones respecto del trato que deben recibir esta clase de personas encarceladas y que deben ser atendidas necesariamente. El encarcelado con prisión preventiva debe ser tratado de modo tal que se minimicen todos los efectos propios de la privación de la libertad; por eso existe el principio de humanización de las cárceles, en lo que respecta a la pena, así como el principio de minimización de la violencia a que está sometido el preso en prisión preventiva. (Binder, A. 1993).

Presupuestos materiales. De acuerdo al Artículo 268.1 del NCPP el Juez a solicitud del Ministerio Público puede dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos es posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que trata de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (Peligro de obstaculización).

El primer supuesto desarrolla el *fumus boni iuris* y los otros dos integran el *periculum in mora* o peligro procesal.

Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

En este primer supuesto se regula lo que viene a ser el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, el cual significa que para adoptarse la prisión preventiva debe llevarse a cabo un juicio de verosimilitud sobre el derecho cuya existencia se pretende declarar en la sentencia definitiva. En el proceso penal, ese derecho es el *ius punendi* del Estado respecto del imputado, lo que significa que debe valorarse cuál es la probabilidad de que el fallo que ponga fin al proceso sea uno de carácter condenatorio. Siendo necesario precisar que la valoración no supone una referencia a una situación de certeza sobre la responsabilidad criminal de una persona, porque es obvio que eso se logra solo en la sentencia y tras un juicio oral con debate contradictorio.

Debiendo existir un juicio asentado en criterios objetivos que permitan identificar los elementos que conducen a una razonada atribución del hecho punible, quedando descartada cualquier aplicación automática o arbitraria. Asimismo, por graves debe interpretarse lo mismo que por fundados, es decir, se requiere algo más que elementos suficientes para estimar la probable comisión de un delito por parte del imputado.

El Juez debe valorar los elementos que arrojen un alto grado de probabilidad de sancionar luego al imputado como autor o participe del delito, y esto solo se acredita cuando se verifica un predominio de las razones que pueden justificar la imposición de una condena sobre las razones divergentes o las justificativas de una sentencia absolutoria. Así, la probabilidad, se diferencia de la posibilidad (suficientes elementos según el CPP de 1991), de que esta se alcanza solo una vez que es posible rechazar, sin motivo de duda razonable, las razones contrarias a la hipótesis.

Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad el NCPP en su Artículo 268.1.b) establece como requisito de la prisión preventiva que sea posible determinar que la sanción a imponer en el proceso penal sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, presupuesto que debe ser siempre analizado desde la perspectiva del riesgo de fuga, El legislador establece una pena tipo solo a partir de la cual se puede presumir la posibilidad de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. En ese sentido cuando el NCPP dispone que deba valorarse la pena a imponer, queda claro que exige una prognosis de la sanción. El juez no solo debe revisar la pena conminada, debe analizar, además, cuál es la pena probable (pena concreta). Un análisis de la norma obliga a descartar la prisión preventiva en los casos que la pena conminada en su extremo máximo no supere los cuatros años de pena privativa de la libertad. Pero incluso cuando la misma supere dicho límite, debe valorarse si en el caso concreto, la gravedad del delito es suficiente para elegir una pena superior a los cuatro años. Para ello se deben tener en cuenta elementos distintos a la pena conminada, factores que califican la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho (arts. 45 y 46 del CP).

La aplicación de un límite penológico de 4 años para imponer la prisión preventiva es un requisito que entendido en su real dimensión importa un presupuesto indispensable para dotar a la prisión preventiva de una lógica proporcional. Es cierto que una utilización automática y aislada de este requisito pervierte el sistema procesal y convierte a la prisión preventiva en un anticipo de la pena, que es un efecto no deseado con su regulación. Pero también es cierto que si los 4 años de pena privativa de libertad constituyen el límite para aplicar una pena de ejecución suspendida condicionalmente (art. 57.1 CP) entonces es necesario establecer un criterio que, más que permitir, impida aplicar la medida en los casos que la pena no supere dicho limite. Este criterio no imprime otra lógica que no sea la de considerar abiertamente desproporcionada la utilización de una medida limitativa que pueda infringir un daño mayor que el que pueda esperarse de la pena a imponer en la sentencia condenatoria. Si a este criterio se acompañan los demás requisitos regulados por el NCPP, una evaluación integral de los presupuestos y una

correcta valoración de la necesidad y proporcionalidad de la medida en el caso concreto, entonces el requisito no tiene por qué ser suprimido y el problema no se ubica en su regulación sino en la interpretación y motivación que ha venido realizando la jurisprudencia.

Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que trata de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (Peligro de obstaculización).

Peligro de Fuga. La finalidad de evitar la fuga del imputado se concreta en dos funciones específicas: el aseguramiento de su disponibilidad física al largo del proceso penal y garantizar su sometimiento a la ejecución de la pena. Siendo así la existencia del peligro de fuga debe apoyarse en un análisis concreto del caso y basarse en hechos determinados que puedan ser contrastados con los elementos de la Investigación Preparatoria. Así lo dispone el artículo 268 del NCPP cuando menciona que para determinar que el imputado tratara de eludir a la acción de la justicia (peligro de fuga) deben evaluarse sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular.

Asimismo, el artículo 269 señala los criterios que el juez podrá valorar para determinar la existencia de este peligro:

El arraigo en el país del imputado. Determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento En este supuesto debe evaluarse si este supuesto es idéntico al

regulado por el artículo 268.1.b o un criterio específico que obliga al juez a evaluar la gravedad de la pena independientemente de la prognosis de pena superior a los 4 años de pena privativa de libertad. Al respecto consideramos que este es un criterio específico, ya que una vez que el juez ha verificado la existencia de un alto grado de probabilidad de imponer una condena superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, luego, debe necesariamente evaluar este criterio junto con otras circunstancias.

La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él. Esta disposición pretende introducir algunos aspectos para favorecer la posición de la víctima en el proceso penal. En la medida que introduce una valoración que se encuentra estrechamente ligada a la idea de que éste no solo debe fortalecer el control social de las personas que realicen una conducta no deseada por el ordenamiento, sino que debe dirigirse también a satisfacer la posición de la víctima, resarcirla en sus derechos afectados y reparar los daños ocasionados por el delito.

El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. Lo que viene a ser un supuesto de conducta procesal. Cuando se evalúa el comportamiento del imputado durante el procedimiento el, debe analizarse cuál ha sido su disposición frente al proceso. Es posible evaluar si el imputado ha asistido a las diligencias para las que se ha requerido su presencia, pero ello en ningún caso obliga a considerar como conducta procesal indebida el hecho que este no confiese, no declare, no diga la verdad o no colabore con la administración de justicia, puesto que nadie puede ser obligado ni inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo.

Peligro de Obstaculización. Este presupuesto pretende evitar que una conducta positiva (ilícita) del imputado pueda ocasionar la desaparición de futuras fuentes de prueba, o en su caso, la alteración de la veracidad. Queda descartada que a

través de la prisión preventiva se busque la colaboración activa del imputado en el proceso, puesto que esta medida cautelar no tiene por función dar impulso al proceso. En ese sentido resulta erróneo señalar que esta medida cautelar tiene por función el aseguramiento de la prueba.

Los criterios que el juez debe valorar para determinar la existencia de este peligro se encuentran regulados en el artículo 270 del NCPP, entre los que se encuentran:

Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba. Este es un acierto del legislador, toda vez que señala en forma precisa las conductas que pretende evitar al aplicar al imputado la prisión preventiva. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Estos últimos supuestos tiene relación entre sí, toda vez que el supuesto del inciso b es complemento de este último. Siendo así es necesario precisar que el peligro de la obstaculización implica evitar aquellas acciones positivas e ilícitas destinadas a frustrar el desarrollo y resultado del proceso, ya que, si bien no se le puede obligar a colaborar, se le debe impedir que influya negativamente en testimonios que son indispensables para una valoración que el juez debe realizar desde una perspectiva neutral. El peligro debe ser concreto y fundado y debe atenderse a la capacidad del sujeto pasivo de la medida para influir a los imputados, testigos, peritos o quienes puedan serlo.

Asimismo, el inciso c) regula la posibilidad de que la destrucción, ocultación y alteración de fuentes e prueba pueda ser realizada por terceras personas a solicitud del imputado.

Pertenencia o reintegración a una organización delictiva. El NCPP incluye en el Artículo 268.2 la posibilidad de dictar mandato de prisión preventiva, si el imputado pertenece a una organización delictiva o se interpone o se interprete como posible su reintegración a la misma y siempre que pueda utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados, o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

El trámite del requerimiento de prisión preventiva. Oportunidades en las que el Fiscal puede requerir Audiencia para que se determine la procedencia de la Prisión Preventiva.

En la etapa de investigación preliminar, el fiscal requiere por primera vez que se dicte la prisión preventiva.

Antes de formalizar la investigación en la etapa preliminar, el fiscal puede requerir al juez que dicte la medida cautelar de la prisión preliminar, cuando el investigado está detenido.

El artículo 264.1 establece lo siguiente: “la detención policial de oficio o la detención preliminar sólo durará un plazo de veinticuatro horas, a cuyo término el fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si comunicando al juez de la investigación preparatoria la continuación de las investigaciones solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa”. En consecuencia, de acuerdo a esta norma, para que el fiscal presente el requerimiento de prisión preventiva, deben encontrarse el imputado detenido en flagrancia por la policía o mediante arresto ciudadano (artículo 259 y 260), o en su defecto cuando se haya ejecutado la detención preliminar previamente ordenada por el Juez en el supuesto de inexistencia de flagrancia.

De acuerdo al artículo 264.1 está claro que el fiscal para requerir la prisión preventiva, el imputado debe estar detenido, entonces se continuará con el trámite

para realizar la audiencia de prisión preventiva, según los pasos descritos en artículo 271. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del fiscal, el imputado y su defensor y si bien el numeral 2 del citado dispositivo establece que si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia será representado por su abogado o el defensor de oficio, en este caso, debe de entenderse que el imputado detenido expresa su voluntad de negarse a estar presente en la audiencia, pues este numeral se relaciona con el numeral 1 y este a su vez en lo establecido en el artículo 264.1.

El trámite para dictar la prisión preventiva cuando el imputado se encuentra libre, en el momento o después que el fiscal formaliza la investigación.

Puede suceder que el fiscal no haya requerido que el juez dicte el mandato de detención preliminar y el imputado no esté requisitoria y se ha limitado a formalizar la investigación, pero podría conjuntamente con dicho acto, o en el transcurso de la investigación, requerir que se dicte la prisión preventiva de un imputado que no se encuentra privado de su libertad ya que existen normas procesales que autorizan al fiscal a presentar este requerimiento, que son las siguientes.

El artículo 254.1 del NCPP, establece los requisitos y el trámite del auto judicial que resuelve las medidas de coerción procesal, estableciendo en dicho dispositivo que se realiza previa solicitud del sujeto legitimado, es decir, el fiscal tiene que requerir al juez que dicte la prisión preventiva y en este caso, para los efectos del trámite, rigen los numerales 2 y 4 del artículo 203. Al ser la prisión preventiva una medida de coerción procesal de carácter personal y el imputado se encuentra libre, corresponde aplicar el citado dispositivo de carácter general y no el especial para los imputados detenidos.

El numeral 2 del artículo 203, establece que los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados. El juez de la investigación

preparatoria, decidirá inmediatamente sin trámite alguno. Si no existe riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, el juez deberá correr traslado previamente a los sujetos procesales y en especial al afectado. Asimismo, para resolver, podrá disponer mediante resolución inimpugnable la realización de una audiencia, con intervención del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales, que se realizará con los asistentes. En este supuesto, el juez siempre debe convocar a audiencia al imputado libre, para que garantice su derecho a ser oído y al contradictorio, que además es uno de sus roles fundamentales.

El numeral 3 del artículo 203, que también es aplicable en el presente caso, a su vez nos remite al artículo 8 del NCPP, que corresponde al trámite que se sigue cuando se deducen medios de defensa, tales como la cuestión previa y otros, para lo que también se convoca a una audiencia, con las formalidades previstas en este dispositivo y que el juez debe tener en cuenta cuando le requieran que dicten el mandato de prisión preventiva contra un imputado libre. Asimismo, debe tenerse presente que la asistencia del imputado libre a la audiencia de prisión preventiva, puede cuestionar el peligro de fuga y el fiscal tiene que convencer que subsiste este presupuesto material.

El trámite cuando en la etapa intermedia el fiscal requiere que se dicte la prisión preventiva de un imputado que se encuentra libre y no tiene en su contra ninguna medida de coerción procesal. El artículo 349.4 establece que el fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda, entonces es el momento procesal para que el fiscal solicite audiencia de prisión preventiva. El trámite debe realizarse de acuerdo a lo previsto en los artículos 254.1, 203.3.4., y 8 del NCPP.

El trámite a seguir cuando en la etapa de juzgamiento, el fiscal requiere que se dicte la prisión preventiva de un imputado libre, que no tiene dictada ninguna medida de coerción procesal de carácter personal.

De producirse este supuesto que no ha previsto el Código, el juez debe rechazar el requerimiento para no vulnerar el principio de legalidad, ya que el imputado que no asiste injustificadamente a la audiencia del juicio oral, será declarado reo contumaz y se ordenará su conducción compulsiva para realizar la audiencia con su presencia obligatoria (355.4, 423.4, 463.2). Sin embargo, insisto en que la contumacia no soluciona la imposibilidad de realizar el juicio oral, en el momento en que es puesto a disposición del juez penal de juzgamiento. Por lo que debe modificarse la norma.

Duración. La prisión preventiva tiene sus límites temporales y se establece que su plazo no excederá de nueve meses y se considera que cuando se trate de procesos complejos el plazo límite será de dieciocho meses (Art. 272). En este último supuesto ha de estimarse que el caso que se investiga debe de haber sido declarado complejo, bajo los criterios de número de imputados, agraviados, concurso de delitos, dificultades en la realización de las pericias, principalmente.

La consecuencia natural del vencimiento del plazo señalado sin haberse dictado sentencia de primera instancia es la inmediata libertad del imputado, por mandato judicial, sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de que la autoridad judicial pueda citar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar la presencia del imputado a la sede judicial, que pueden ser impedimento de salida del país, la detención domiciliaria e incluso aquellas relativas a restricciones como: obligación de no ausentarse de la localidad, prohibición de comunicarse con personas determinadas y pago de caución económica. (Art. 273).

La ley también mantiene la institución de la prolongación de la prisión preventiva sólo cuando concurren “circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia” fijándose una prolongación no mayor a los 18 meses. Puede interpretarse que esta prórroga puede ser adicional al supuesto de complejidad, lo que sumado al plazo máximo anterior daría un total de 36 meses.

Corresponde al Fiscal hacer el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva, debiendo el Juez de la investigación preparatoria citar a una audiencia dentro de los tres días siguientes con asistencia del fiscal, el imputado y su defensor, y luego de haber escuchado a las partes podrá dictar la resolución en la misma audiencia o podrá hacerlo dentro de las 72 horas siguientes. Esta diligencia es de suma importancia porque el juez conocerá de los fundamentos que tiene el fiscal sobre la necesidad de prolongar la prisión del imputado, con vista de la documentación sustentadora; asimismo, tendrá en cuenta la posición del defensor e incluso oír al imputado.

También se ha regulado el supuesto en que el imputado hubiera sufrido condena, pero la sentencia se encuentra en apelación, estableciéndose que en tal supuesto la prisión podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta. (Art. 274.4).

Es necesario señalar que, para efecto de cómputo del plazo, no se tendrá en cuenta el tiempo que el proceso sufriera dilaciones maliciosas de parte del imputado o su defensa. En los casos donde se declare la nulidad de lo actuado y se disponga nuevo auto de prisión preventiva, “no se considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución”, lo que puede ser cuestionable si se tiene en cuenta la efectividad de la restricción de la libertad y el hecho que amerita la nulidad no proviene del imputado o su defensor. El mismo criterio se sigue tratándose de los casos que anulados en el fuero militar pasan a la jurisdicción ordinaria, computándose el plazo “desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva”. (Art. 275.1 y 2).

Cesación de la prisión preventiva. El Código Procesal Penal del 2004 extendió partida de defunción a la mal dominada “libertad provisional”. Pues la libertad es un estado definitivo, de ahí que excepcionalmente pueda limitarse o restringirse de modo alguno puede servir para denominar en forma coherente y racional a un instituto procesal como “libertad provisional”.

En su lugar se prevé la “cesación de la prisión preventiva”, la misma que puede definirse como el instituto procesal por el cual el imputado y su defensa solicitan cese la prisión preventiva, debido que los presupuestos materiales que le dieron origen y sustentaron se han desvanecido.

De esa forma el artículo 283 del CPP prevé que el imputado podrá solicitar al Juez de la investigación preparatoria la cesación de la prisión y su sustitución las veces que considere pertinente. El juez decide luego de realizarse la correspondiente audiencia con la concurrencia del Fiscal quien, en su caso, podrá muy bien oponerse fundamentando su pretensión. La resolución será en el mismo acto o dentro de 72 horas.

Según la normatividad del Código Procesal Penal, resultará procedente la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que ya no concurren los presupuestos materiales que la determinaron; y a su vez, procederá también cuando concluya el plazo de la prisión preventiva. Es apelable. El recurso impugnatorio de modo alguno evita la excarcelación.

Presunción de inocencia. El término “presunción” proviene del latín *présompction*, derivación de *praessumption-ónis*, que significa idea anterior a toda experiencia; y el vocablo “inocencia” procede del latín *innocens* que significa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado.

Manzini (2011), ha expuesto que “es un contrasentido jurídico, nada más burdamente paradójico e irracional”, pues no cabe pretender la inocencia de un sujeto que se encuentra procesado, precisamente, por haber indicios incriminatorios en su contra. Bajo esta línea, dicho autor postula que resulta más apropiado hablar de “presunción de culpabilidad”.

La presunción de inocencia, es una de las garantías fundamentales que posee toda persona imputada de la comisión de un delito, pues se le considerada inocente

en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad. Se resguardará la presunción de inocencia, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, pues se es inocente hasta que el Estado, por intermedio de los órganos judiciales, pronuncie en una sentencia penal firme una declaración de culpabilidad y le imponga una pena, producto de un juicio previo. De ahí que en un Estado Constitucional de derecho, es preferible que existan culpables absueltos, pero no se puede tolerar que exista un inocente sufriendo pena.

De otro lado, cabe señalar que la Presunción de Inocencia no es un beneficio legal a favor del reo, sino que constituye un límite a la actividad sancionatoria del Estado. En ese orden de ideas, la presunción de inocencia:

a) Es un derecho fundamental y una presunción *ius tantum*.

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que todo procesado es considerado inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se actúe prueba en contrario actuado dentro de un debido proceso. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito.

La imputación de cargos penales constituye una pretensión sancionatoria frente a la comisión de un ilícito penal, pero no constituye una declaración de culpabilidad en contra del imputado. Será luego de finalizado el proceso penal, actuando debidamente, cuando recién se pueda determinar si la presunción de inocencia, que le existe al imputado, se ha desvanecido o no. Hasta que eso no ocurra será considerado inocente.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que obtiene una dimensión procedimental, en la medida que debe ser respetada en el proceso penal, caso contrario sería ilegítimo e inconstitucional, ya que en este se produce una profunda injerencia en uno de los derechos más preciados de la persona, su libertad personal.

Puede ser desvirtuada en función a la actividad probatoria en el marco de un proceso penal.

La presunción de inocencia se mantiene “viva” en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla. (STC, 2004)

La doctrina establece que la garantía de los derechos fundamentales se asienta en el principio de “libre valoración de la prueba” en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción (Moreno, 2005)

El nuevo modelo de investigación está encomendado al Ministerio Público, quien deberá con el auxilio de la Policía, conducir la investigación de los delitos, realizar las diligencias de investigación y ejercer la acción penal pública, cuando ello proceda. (Baytelman, 2005). La actividad probatoria dirigida a demostrar la responsabilidad del acusado le corresponde al Ministerio Público, quien tiene la carga de la prueba y está obligado a destruir la Presunción de Inocencia, si es que pretende una sanción penal. Esta es la espina dorsal del sistema penal acusatorio para demostrar la responsabilidad.

Luego que el juez ha determinado el internamiento de un inculpado en el penal, indudablemente, la ubicación de un interno en un establecimiento penitenciario lo determina la autoridad penitenciaria a través de una Junta de Clasificación que funciona en la Carceleta Judicial. Para dicha clasificación, se evalúan aspectos legales, sociales y psicológicos del interno que permiten determinar el grado de peligrosidad. Dependiendo de ello, se ubica al interno en el penal que se

ajuste al perfil de la persona. En provincias es la autoridad judicial, el Juez, quien determina en primera instancia el internamiento de la persona detenida en el penal más cercano; y posteriormente es la Junta de Clasificación del Establecimiento Penitenciario quien determina su permanencia o traslado a otro penal, según la clasificación otorgada. (INPE, 2015).

Es común ilegal, que durante los primeros ocho días de internamiento en un penal, el interno, se ha ubicado en el área denominada de prevención, con la finalidad de que se adapte a las condiciones carcelarias; pero esta situación, en muchas de las oportunidades es alterada por los que administran el penal, de tal forma que en el área administrativa, son ubicados de manera temporal algunos internos, es por eso que, la investigadora, le ha denominado área de estancia temporal, es allí donde se ubican a los presos que aún no han sido condenados definitivamente, y que por lo general están poco tiempo en el reclusorio.

Los centros de reclusión tienen como finalidad la readaptación social de los internos, en tanto uno de los elementos fundamentales para que se produzca esta situación, y puedan ser incluidos en la lista de beneficiarios, deben realizar una serie de actividades vinculadas fundamentalmente al trabajo artesanal, como también al estudio; una vez que estos hayan realizado las habilidades de su interés indudablemente podrán acogerse a algunos beneficios.

Los beneficios penitenciarios son estímulos que se otorgan a los internos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal, su Reglamento y demás normas complementarias. Su otorgamiento está condicionado a la progresión en su tratamiento y a su conducta dentro del Establecimiento Penitenciario.

Informe por parte de los profesionales del INPE que laboran en el Penal. Los beneficios de permiso de salida, visita íntima y otros, son otorgados por la autoridad del penal.

La presente investigación se justifica su desarrollo al entender a la prisión preventiva como aquello que no es pues en modo alguno una condena adelantada, sino una medida cautelar procesal, excepcional y provisional. Es en esencia la medida coercitiva personal más intensa que puede sufrir una persona. Castañeda Otsu siguiendo a tratadistas como Sanguine, señala: que es una medida de coacción que representa la injerencia más grave que puede ejercer el poder estatal en la libertad individual.

En efecto, la imposición de la prisión preventiva, no implica adelantar un juicio en torno al fondo del asunto, esto es considerar culpable al imputado, sino que la medida coercitiva es la respuesta que da el sistema de justicia penal ante los riesgos o peligros procesales que la conducta del imputado puede generar. (Benavente, 2010).

El artículo 268 del nuevo CPP ha establecido los presupuestos materiales para poder solicitar la medida coercitiva personal de prisión preventiva, la cual solo la puede dictar el JUEZ a pedido del Ministerio Público; en tanto el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Lo que se conoce también como la existencia de peligro procesal o *periculum in mora*. Es en esta orientación que el presente informe dará mayor luz a la interpretación real, constituyéndose en el aporte a este conflicto social y mayor claridad a los litigantes y hombres de derecho que administran justicia.

El planteamiento del problema propuesto líneas arriba permite formular la interrogante siguiente.

¿Cuáles son las causas de reclusión preventiva y qué actividades realizan por internos del área de estadía temporal del Penal de Cambio Puente, en el periodo de noviembre a diciembre en el año 2016?

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de Medición
Primera: Causas de reclusión preventiva	La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado en virtud de la cual de restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines. (Cubas, V.).	La estancia de los internos en el penal permitió a la investigadora encontrar las casusas principales de su internamiento.	Facultad del juez	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La ley ✓ Los hechos determinantes para aplicar ley. 	Nominal
			Requisitos de ley	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Prueba suficiente elementos de convicción. ✓ Prognosis de pena superior a 4 años. ✓ Peligro procesal. 	
			Requiere una resolución fundamentada	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Argumento filosófico ✓ Argumento jurídico. 	
			Está sujeta a plazos;	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Artículo 272° del Código Procesal Penal. 	
Segunda: Actividades realizan por internos	Conjunto de acciones a crear bienes materiales o intelectuales	Actividades concretas desarrolladas por los internos del penal.	Artesanales	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Sastrería ✓ Carpintería ✓ Manualidades 	
			Técnicas	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Estudio de una carrera técnica 	
			Intelectuales	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Estudio de carrera profesional 	

El trabajo de investigación se desarrolló en el penal de Cambio Puente de Chimbote en año 2016, teniendo como unidad de análisis concreta a la población que cumple área de estadía temporal y las actividades realizadas estos reos.

Las hipótesis que se plantearon fueron las siguientes:

H1: Si existen reclusos en el área de estadía temporal del Penal de cambio puente, entonces estos realizarán diferentes actividades en el periodo de noviembre a diciembre en el año 2016.

H1: Si existen reclusos en el área de estadía temporal del Penal de cambio puente, entonces estos realizarán diferentes actividades en el periodo de noviembre a diciembre en el año 2016.

Los objetivos que orientaron la investigación fueron los que se anuncian a continuación:

Objetivo General, describir explicativamente las causas de reclusión y las actividades que realizan los internos del área de estadía temporal del Penal de Cambio Puente, en el periodo de noviembre a diciembre en el año 2016.

Los específicos:

Identificar las causas de reclusión y las actividades que realizan los internos del área de estadía temporal del Penal de Cambio Puente, en el periodo de noviembre a diciembre en el año 2016.

Explicar las causas de reclusión y las actividades que realizan los internos del área de estadía temporal del Penal de Cambio Puente, en el periodo de noviembre a diciembre en el año 2016, encontrar un vínculo entre la causa de la reclusión y la actividad que realizan los internos del área de estadía temporal del Penal de Cambio Puente, en el periodo de noviembre a diciembre en el año 2016.

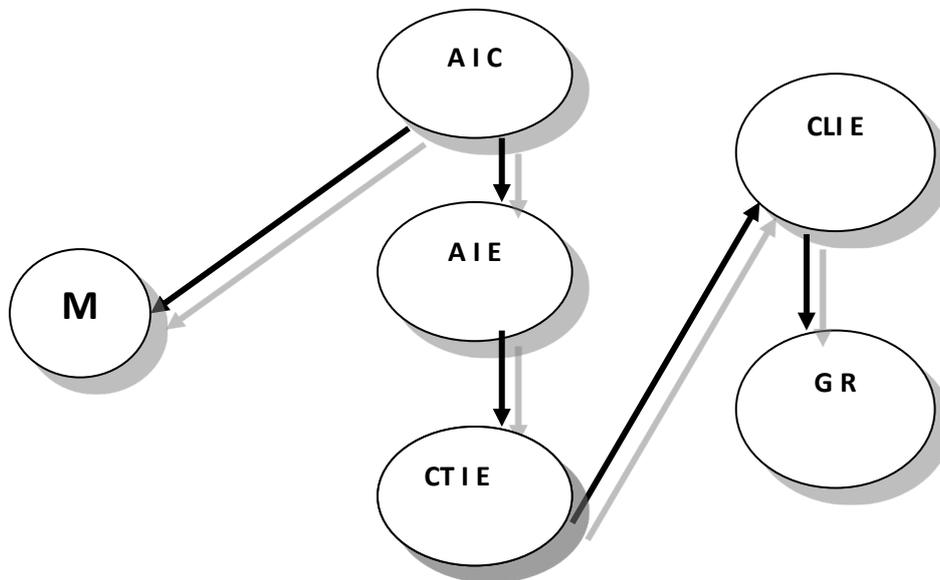
Metodología

Tipo y diseño de investigación.

Diseño descriptivo lógico, según Cerna, (2013), como su nombre lo señala, parte de la lógica natural, es decir se fundamenta en la causa y efecto; traduciéndose en operaciones concatenadas orientadas por el proceso investigativo. Por tanto, después de elegida y precisada la muestra se efectúan las acciones siguientes:

- ✓ Aplicación del o de los instrumentos de investigación científica, para recabar la información empírica.
- ✓ Acopio de información empírica de la unidad de análisis.
- ✓ Cuantificación de la información empírica
- ✓ Cualificación de la información empírica.
- ✓ Generalización de los resultados.

La representación gráfica de este diseño es la siguiente:



Interpretación:

M : Unidad muestral o muestra seleccionada, internos del penal de cambio puente.

AIC : Aplicación de Instrumentos de Investigación, encuesta

AIE : Acopio de información empírica, producto de la aplicación de la encuesta,

CTIE : Cuantificación de la información empírica. se evidencian en la presentación de tablas y gráficos

CLIE : Cualificación de la información empírica, implica el análisis y discusión de resultados que aparecen en el futuro informe de investigación.

GR : Generalización de resultados aparecen en el futuro informe de investigación.

Población y Muestra

La **población** de estudio estará conformada por 120 reos

N°	REOS DEL PENAL CAMBIO PUENTE	N°	%
1	Internos con diferentes sentencias preventivas	120	100
TOTAL		120	100

La **muestra** por decisión vertical de estudio estará conformada por 70 internos por ciento de la población, los mismos que se presentan en el cuadro siguiente:

N°	REOS DEL PENAL CAMBIO PUENTE	N°	%
1	Internos con diferentes sentencias preventivas	70	100
TOTAL		70	100

Técnicas e instrumentos de investigación

En el presente proyecto de investigación se utilizaron los siguientes métodos:

Inductivo. Es un método científico que permitió obtener conclusiones generales a partir de premisas particulares, de la presente investigación científica, La misma que describió explicativamente las causas de la prisión preventiva y las actividades que realizan estos internos ubicados en el área de

estadía temporal del Penal de Cambio Puente, en los meses de noviembre a diciembre en el año 2016.

Estadístico. Permitió estudiar la recolección, análisis e interpretación de datos, y, a la toma de decisiones o para explicar condiciones regulares o irregulares que se presentaron en la estructuración de las tablas, en la elaboración de los gráficos, con información producto de la aplicación del instrumento de investigación con la finalidad de describirá explicativamente las causas de la prisión preventiva y las actividades que realizan estos internos ubicados en el área de estadía temporal del Penal de Cambio Puente, en los meses de noviembre a diciembre en el año 2016.

Deductivo. Mediante este método se partió de una afirmación general (hipótesis) para luego particularizarla en cada uno de los elementos de la muestra, y tener el material que permitió elaborar las conclusiones y sugerencias en la presente investigación, siempre vinculada la descripción explicativa de las causas de la prisión preventiva y las actividades que realizan estos internos ubicados en el área de estadía temporal del Penal de Cambio Puente, en los meses de noviembre a diciembre en el año 2016.

Analítico. A través de este método se analizaron las respuestas de cada uno de los miembros de la muestra referentes a describir explicativamente las causas de la prisión preventiva y las actividades que realizan estos internos ubicados en el área de estadía temporal del Penal de Cambio Puente, en los meses de noviembre a diciembre en el año 2016, donde se efectivizó la investigación y, más, este método permitió efectivizar el análisis y discusión de resultados que se presentan en el capítulo que corresponde al informe de este proyecto.

Resultados

Tabla N° 01: Sexo, número y porcentaje de los internos en Cambio Puente, reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal: 2016

Sexo del interno	N°	%
Varones	70	100
Mujeres	0	0
Total		

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

La información que aparece en la presente tabla, referida al número y porcentaje de los internos en el penal de cambio puente, los que están con reclusión preventiva el 100% son varones.

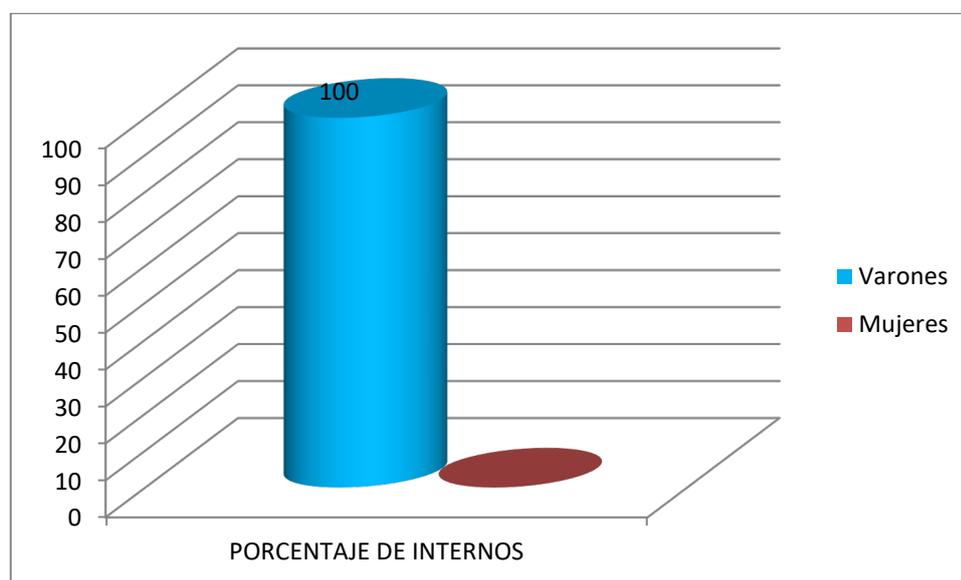


Gráfico N° 01: Sexo, número y porcentaje de los internos en Cambio Puente, reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal: 2016

Tabla N° 02: Edad del interno, número y porcentaje de los internos en Cambio Puente, reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal: 2016

Edad del interno	N°	%
18 - 30	53	76
31 - 43	0	0
44 - 56	17	24
57 a +	70	0
Total		100

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

Los internos por reclusión preventiva tienen una edad mínima entre 18, y una máxima de 57 años más, ocupando el primer lugar en porcentajes los que fluctúan sus edades entre 18 a 30 años, alcanzando el 76% de la muestra estudiada.

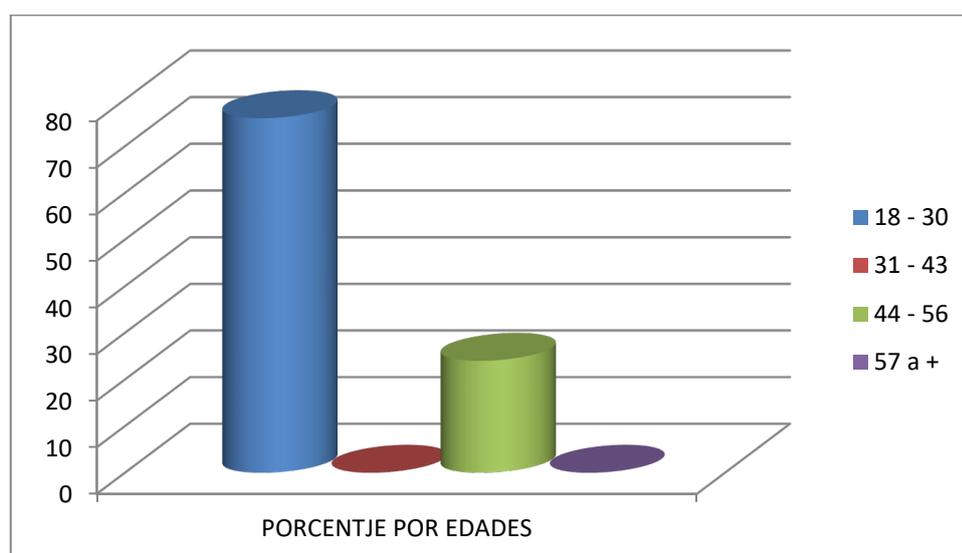


Gráfico N° 02: Edad del interno, número y porcentaje de los internos en Cambio Puente, reclusión preventiva y actividades realizadas.

Tabla N° 03: ocupación y número y porcentaje de los internos en Cambio Puente, reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal: 2016

Ocupación o profesión	N°	%
Estudiante	36	52
Técnico	17	24
Barman	17	24
Total	70	100

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

Los internos que tienen reclusión preventiva en el penal de cambio puente, el 52% son estudiantes, el 24% tiene una actividad de técnico y el otro 24%, son trabajadores denominados barman, siendo esta su actividad antes de que hayan sido juzgados por el sistema judicial.

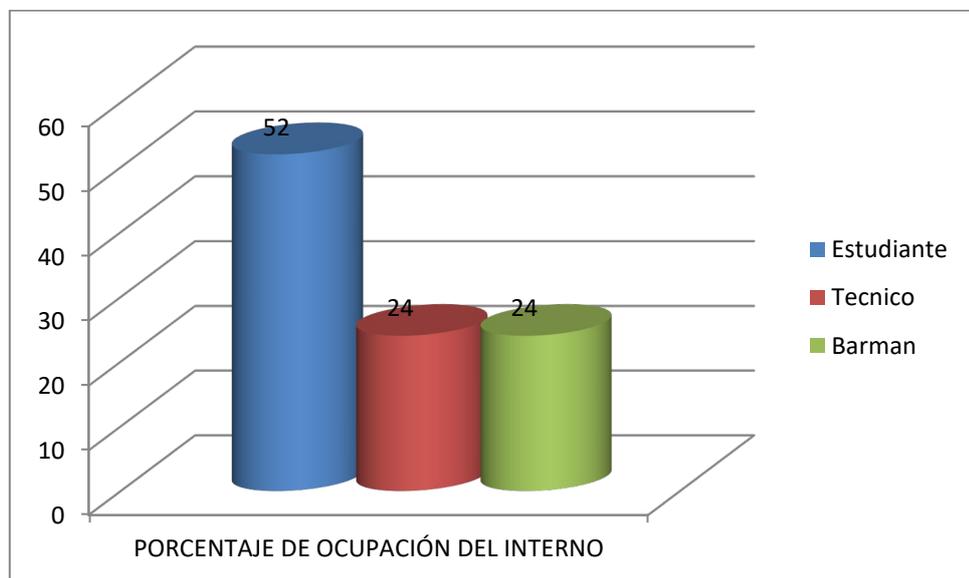


Gráfico N° 03: Edad del interno, número y porcentaje de los internos en Cambio Puente, reclusión preventiva y actividades realizadas

Tabla N°4: causas de la reclusión, número y porcentaje de los internos en Cambio Puente, reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal: 2016

Causa por la que se encuentra en el penal	N°	%
Hurto	17	24
Tráfico de drogas	24	34
Estafa	16	23
Secuestro	13	19
Otro:	0	0
Total	70	100

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

El presente cuadro presenta las causas fundamentales por las que esto reclusos en el penal Cambio Puente, siendo el mayor porcentaje el tráfico ilícito de drogas, ocupando el segundo lugar la estafa, el tercer lugar el hurto y en el último lugar el secuestro.

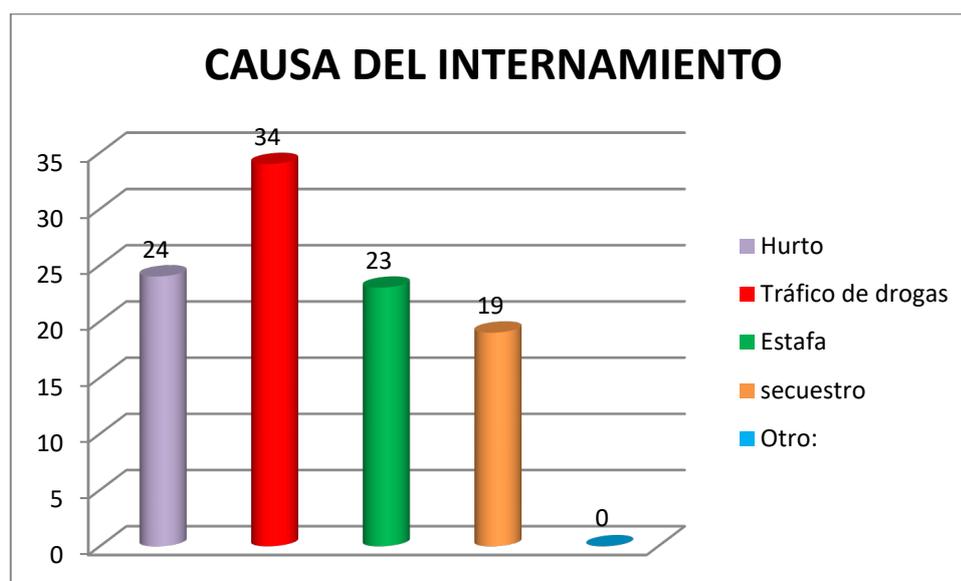


Gráfico N° 4: causas de la reclusión, número y porcentaje de los internos en Cambio Puente, reclusión preventiva y actividades realizadas.

Tabla N° 5: tiempo de la prisión señalada, número y porcentaje de los internos en Cambio Puente, reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal: 2016

Tiempo de la prisión señalada	N°	%
5 a 7 meses	16	23
7 a 9 meses	17	24
10 a 12 meses	21	30
13 a 17 meses	0	0
18 a más	16	23
Total	70	100

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

En la presente tabla, aparece la información referida a la cantidad de en meses de reclusión preventiva, en tanto, la que mayor porcentaje acumula es la que fluctúa entre 10 y a12 meses, para seguir en el orden inferir con 24 meses.

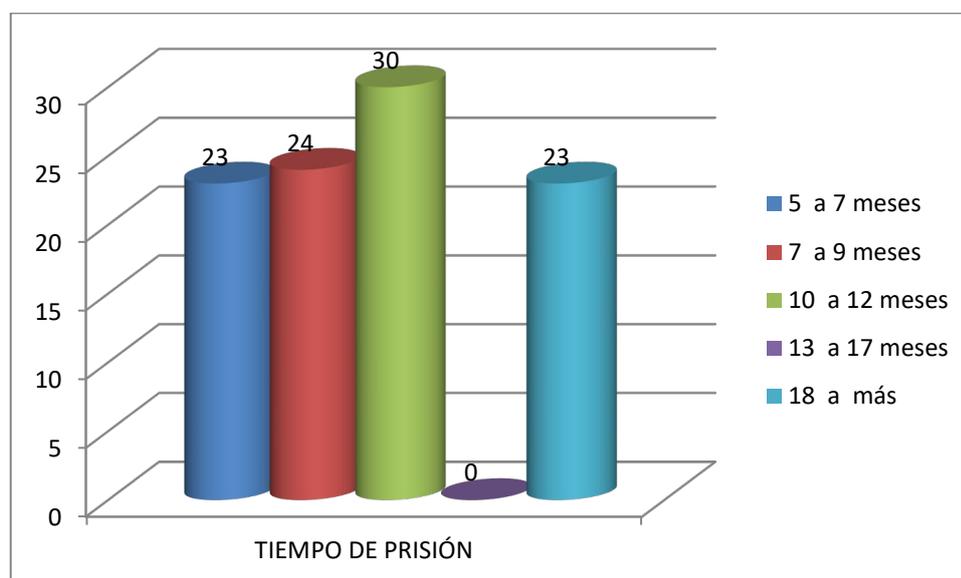


Gráfico N° 45: tiempo de la prisión señalada, número y porcentaje de los internos en Cambio Puente, reclusión preventiva y actividades realizadas.

Tabla N° 06: delito imputado, número y porcentaje de los internos en Cambio Puente, reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal: 2016

El delito que le han imputado usted lo cometió	N°	%
Si	29	41
No	27	39
Cómplice	14	20
Total		100

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

Esta tabla estadística, presenta información relacionada con el reconocimiento del delito cometido por el interno, en tanto, 41% de los acusados, aceptan haber cometido el delito, en el mismo camino, el 39% afirma que no cometió la acción que lo llevó al penal.

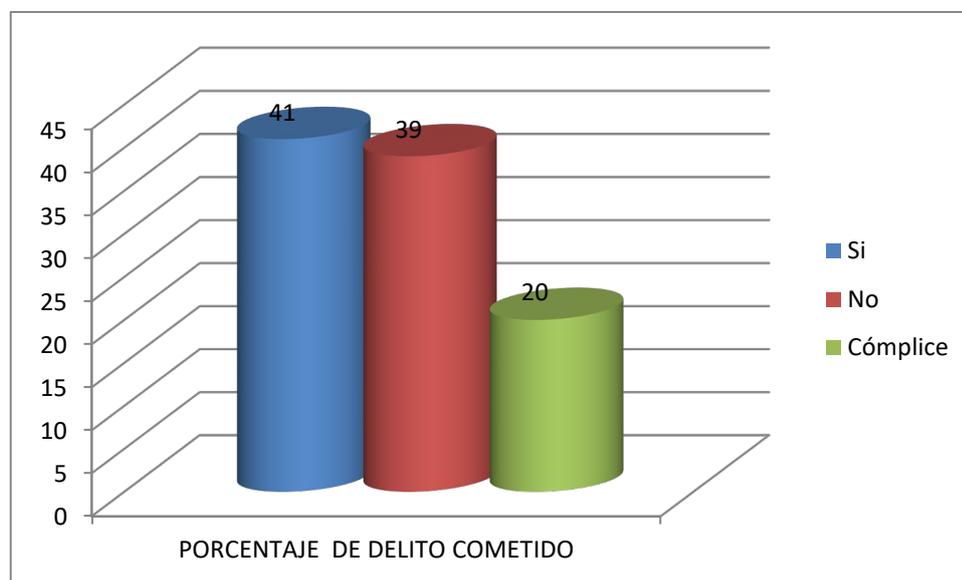


Gráfico N° 06: delito imputado, número y porcentaje de los internos en Cambio Puente, reclusión preventiva y actividades realizadas.

Tabla N° 07: Delito cometido, número y porcentaje de los internos en Cambio Puente, reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal: 2016

Es consciente que el delito que cometió amerita su detención	N°	%
Si	37	53
No	33	47
Total		100

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

El 53% de los internos aceptan que el delito que cometieron si amerita reclusión, se suma ello que el resto de la muestra afirma que debe estar libre, es decir, el 47%, dice no.

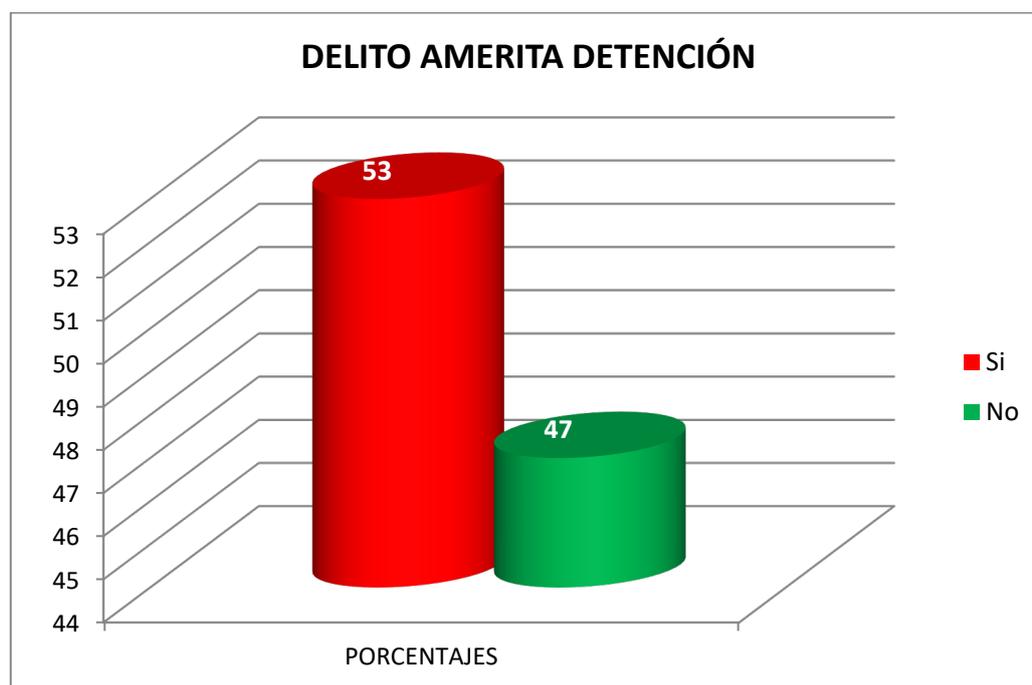


Gráfico N° 07: Delito cometido, número y porcentaje de los internos en Cambio Puente, reclusión preventiva y actividades realizadas.

Tabla N° 08: argumento de juez para internarlo, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal penal
Cambio Puente: 2016

Argumentó el juez para internarlo en el penal	N°	%
Lógicos	28	40
Filosóficos	9	13
Jurídicos	11	16
Subjetivos	22	31
Total	70	100

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

En la presente tabla se presentan los argumentos que empleó el juez, para solicitar la prisión preventiva, en tanto, los lógicos alcanzan el 40%, los subjetivos, el 31%, siendo los jurídicos únicamente el 16%.

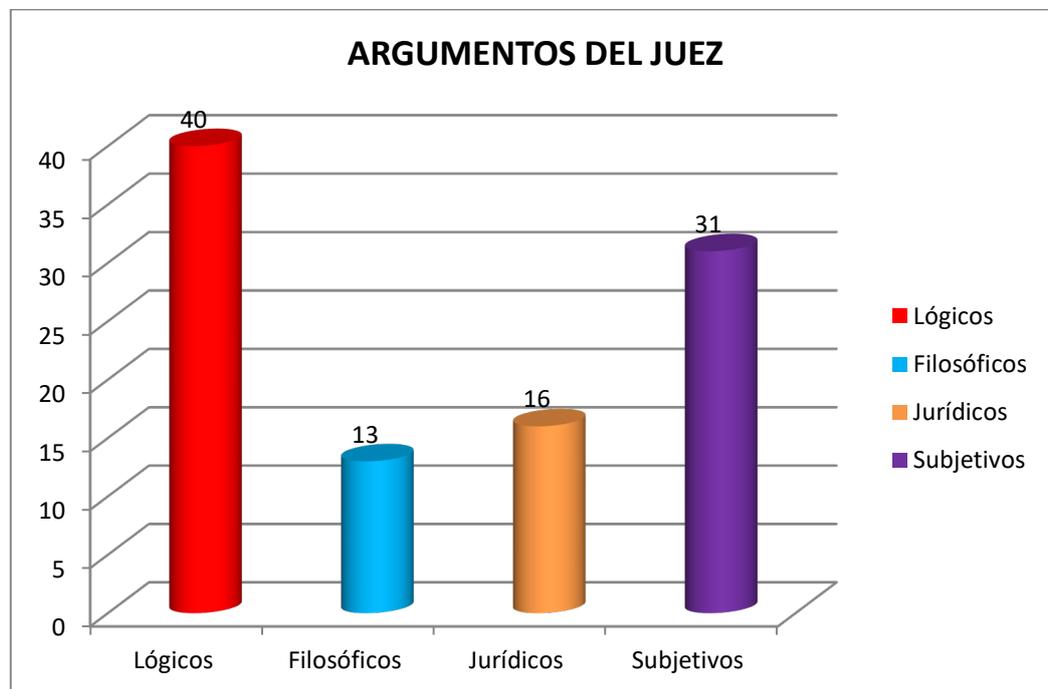


Gráfico N° 08: argumento de juez para internarlo y número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas.

Tabla N° 09: argumentos de fiscal empleados por juez, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal penal Cambio Puente: 2016

Argumentos del fiscal fueron empleados por el juez para internamiento	N°	%
Solo lo planteado por el fiscal	31	44
No entiendo planteamiento de fiscal	39	56
Total	70	100

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

El 44% de internos que tienen prisión preventiva en el penal Cambio Puente, afirman que no entienden lo planteado por el fiscal, y con ello, dejan entrever que el juez empleo otros argumentos.

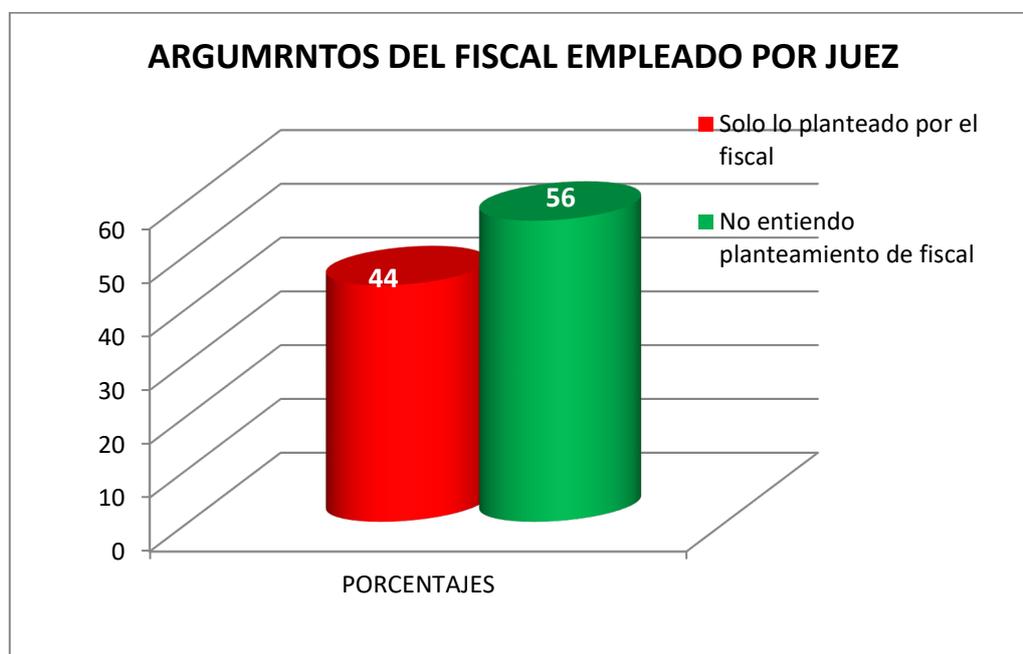


Gráfico N° 09: argumentos de fiscal empleados por juez, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas

Tabla N° 10. abogado convencido de inocencia, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal penal Cambio Puente: 2016

Patrocinador lo ha convencido de que saldrá liberado de este proceso	N°	%
SI	48	69
NO	22	31
Total		100

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

En la presente tabla, el 69% de internos están convencidos del planteamiento que les ha hecho su abogado, y como es natural, el resto de internos no está convencido de su patrocinador.



Gráfico N° 10. Abogado convencido de inocencia, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas.

Tabla N° 11: abogado informó sobre probable pena, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal penal Cambio Puente: 2016

Abogado te ha informado cual será la pena	N°	%
SI	37	53
NO	33	47
Total		

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

En la presente tabla informa que el 53% de reos están ha dialogado con su patrocinador y les ha comunicado la probable pena que se hará acreedor por el delito que habría cometido; por consiguiente, el 47% aún tiene la esperanza de que saldrá librado de la acusación.

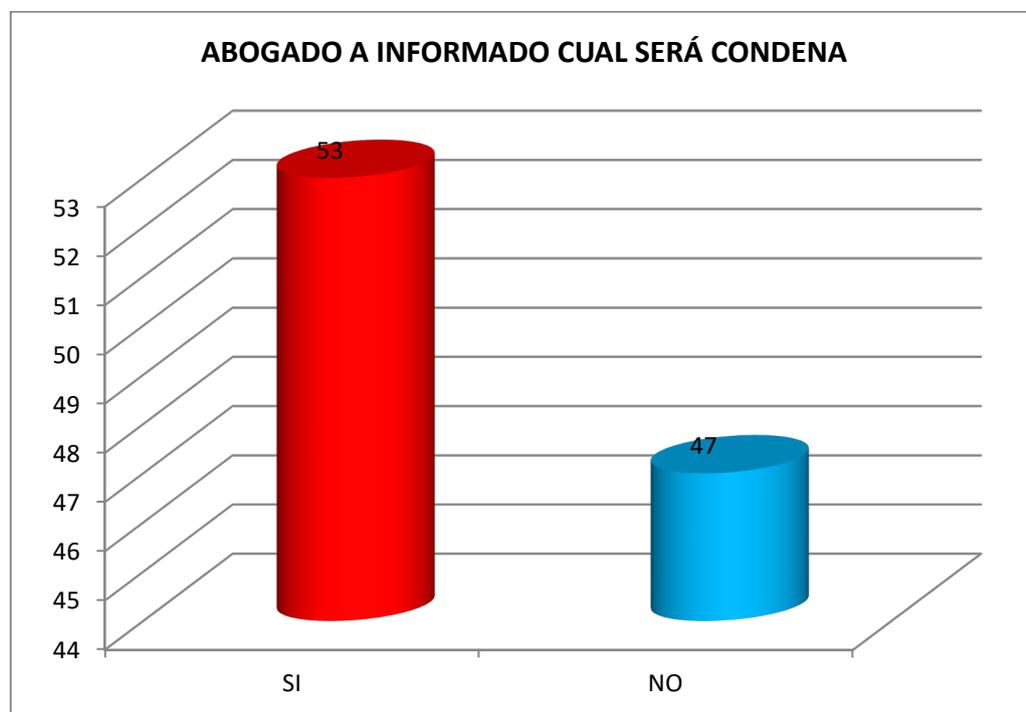


Gráfico N° 11: abogado informó sobre probable pena, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas.

Tabla N° 12: oportunidad de pasar al anonimato, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal penal Cambio Puente: 2016

Oportunidad de pasas al anonimato	N°	%
Si lo hubiera hecho	28	40
No lo hubiera hecho	42	60
Total		100

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

La tabla N° 12, revela que los internos en un 40% si se hubieran sospechado que le dictaminarían prisión preventiva, hubieran tomado la decisión de ponerse a buen recaudo o hubieran estado en la clandestinidad; por el contrario, el 60% no hubiera tomado tal decisión.



Gráfico N° 12: oportunidad de pasas al anonimato, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades.

Tabla N° 13: cuenta con trabajo permanente, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal penal Cambio Puente: 2016.

Tienes un trabajo permanente	N°	%
SI	31	44
NO	39	56
Total		100

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

En esta tabla, aparece la información relacionada a que si el interno, antes de entrar al penal contaba con un puesto de trabajo permanente, en tanto 44% de ellos afirma que si y el 56% afirman lo contrario.

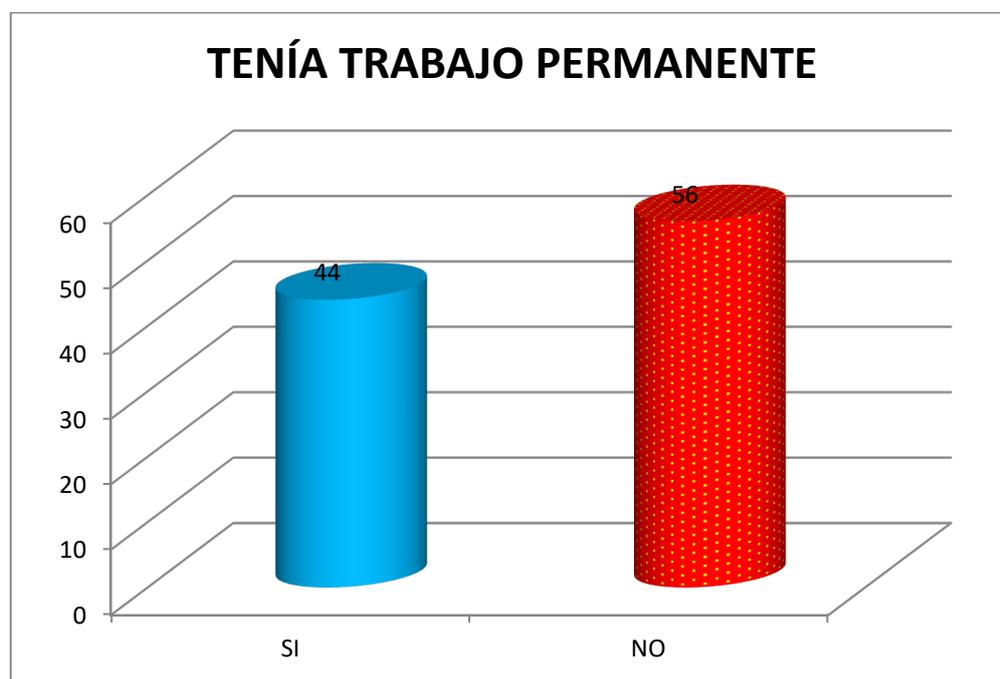


Gráfico N° 13: cuenta con trabajo permanente, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades.

Tabla N° 14: ubicación de domicilio, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal penal Cambio Puente: 2016

Tu domicilio está ubicado en la ciudad.	N°	%
Si	29	41
No	41	59
Total	100	100

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

En la tabla número 14, a averiguar que si el interno cuenta con un domicilio dentro de los límites de la ciudad, en tanto frente a esta situación el 41% de los encuestados afirman que sí, mientras que el resto del porcentaje, es decir, el 59% no cuentan con domicilio en la ciudad.

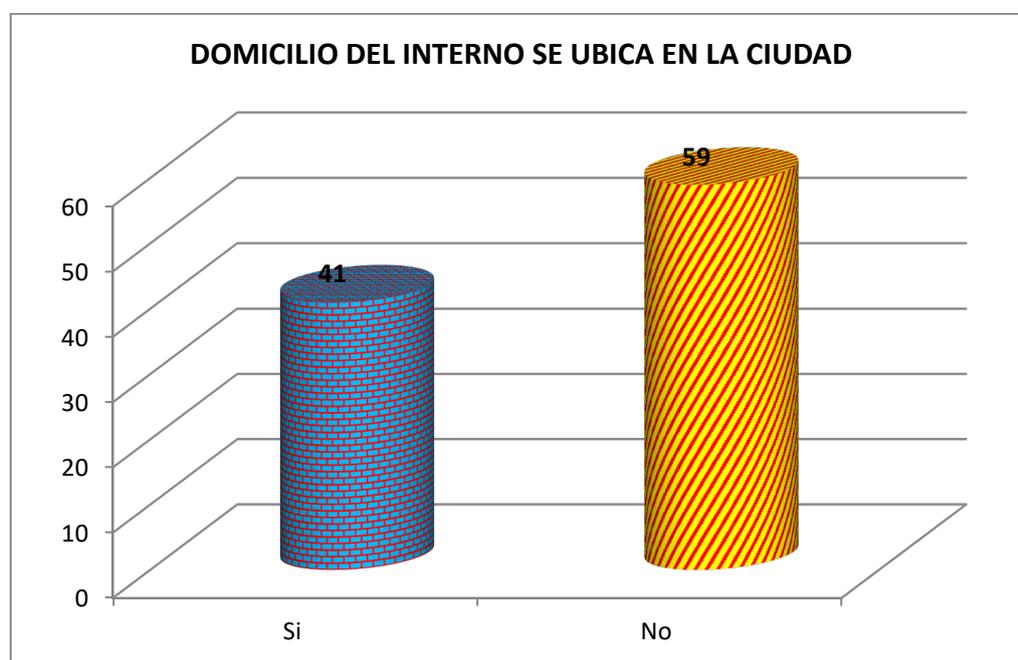


Gráfico N° 14: ubicación de domicilio, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas.

Tabla N° 15: juez y fiscal emplearon argumento lógico o filosófico, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal penal Cambio Puente: 2016

Juez y fiscal emplearon argumento lógico o filosófico	N°	%
Si	43	61
No	27	39
Total		100

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

Según la información que aparece en la presente tabla, tanto el fiscal como el juez emplearon argumentos lógicos y filosóficos, esa es la percepción que tiene el 61% de internos que están sujetos a una reclusión preventiva en el penal de cambio puente, en tanto el 39% consideran que es el fundamento no existió en el proceso judicial que se le sigue que en la actualidad están en condición de reos.

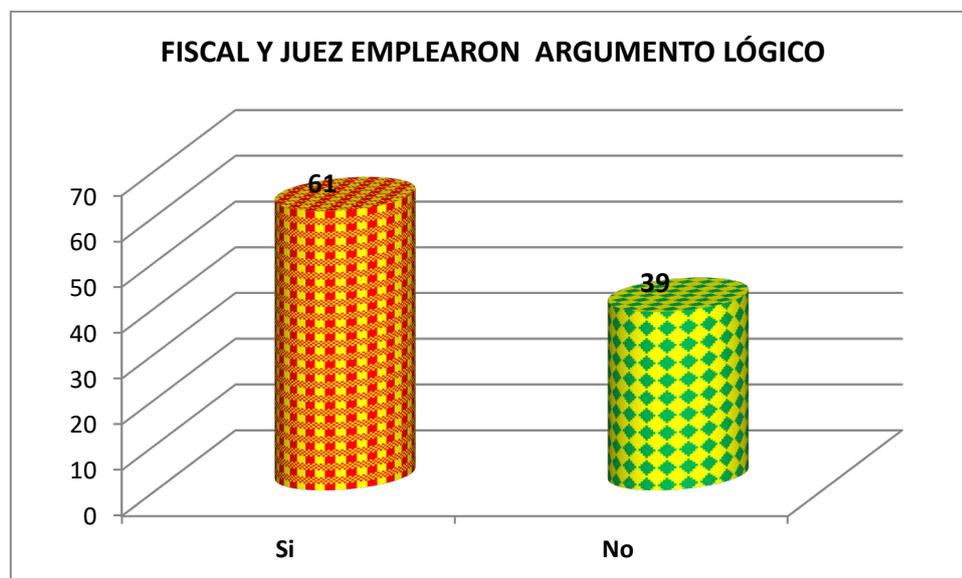


Gráfico N° 15: juez y fiscal emplearon argumento lógico o filosófico, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas.

Tabla N° 16: contundencia de argumento jurídico, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal penal
Cambio Puente: 2016

El argumento jurídico tuvo contundencia	N°	%
Si	19	27
No	51	73
Total		

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

la presente tabla contiene información relacionada con la contundencia que pudo haber tenido el argumento jurídico empleado por el juez para que el interno se encuentra purgando prisión preventiva, pero en opinión de los 70 presos, el 27% afirma que, si existió un argumento, adecuado, mientras que el 73% considera todo lo contrario.

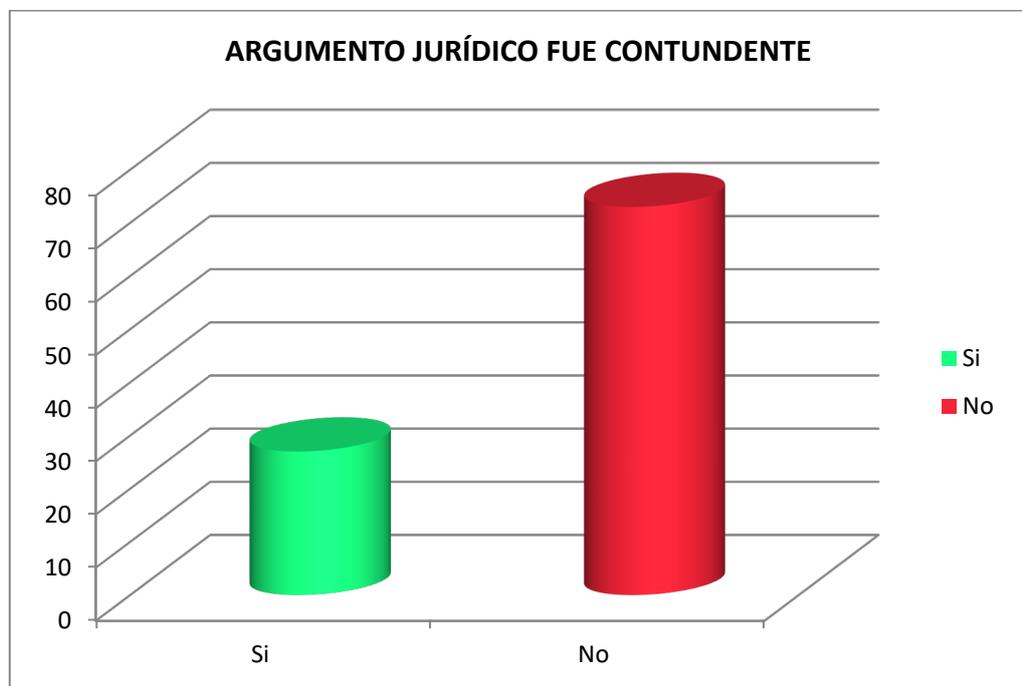


Gráfico N° 16: contundencia de argumento jurídico, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas

Tabla N° 17: convencimiento de abogado, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal penal Cambio Puente: 2016

Argumento jurídico de su abogado a usted lo han convencido.	N°	%
Si	46	66
No	24	34
Total		100

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

Esta tabla presenta información en relación al convencimiento que el abogado del detenido ha influenciado de manera adecuada para que pueda tener confianza como supuestos en, porcentualmente alcanza el 66%, a la vez el 34% de los temas internos consideran que su abogado no lo ha convencido para que pueda seguir defendiéndolo en el proceso.

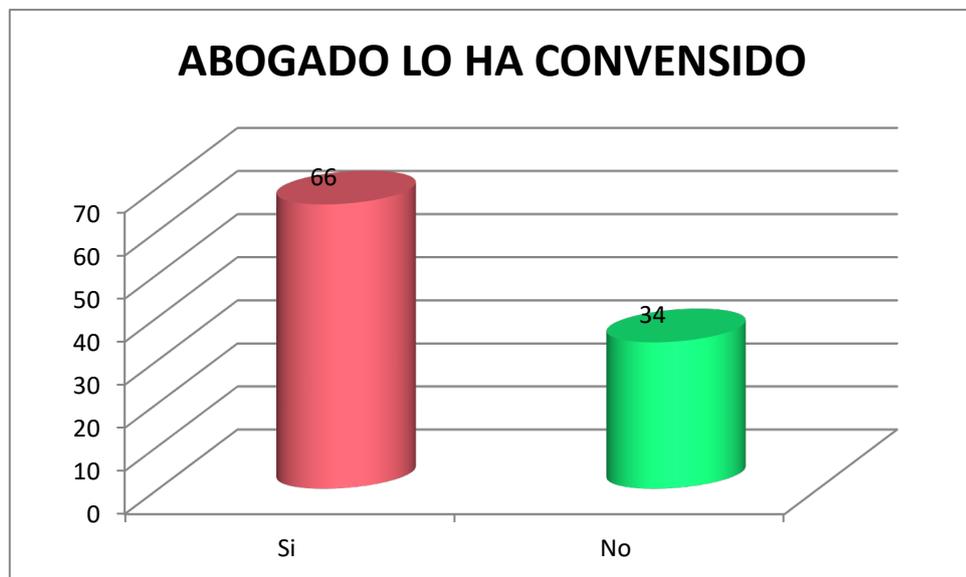


Gráfico N° 17: convencimiento de abogado, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas.

Tabla N° 18: conocimiento de Artículo 272° del CPP, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal penal
Cambio Puente: 2016

Conocimiento lo que prescribe el Artículo 272° del Código Procesal Penal.	N°	%
Si	48	69
No	22	31
Total		100

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

La tabla número 18, presenta información relacionada al conocimiento que debe tener el recurso en relación al artículo 272 del código de procedimientos penales el mismo que sustenta lo que en la actualidad se denomina prisión preventiva, en tanto el 69% considera que se tiene conocimiento de este procedimiento jurídico; mientras que el 31% afirma que desconoce lo que estipula el artículo antes mencionado.

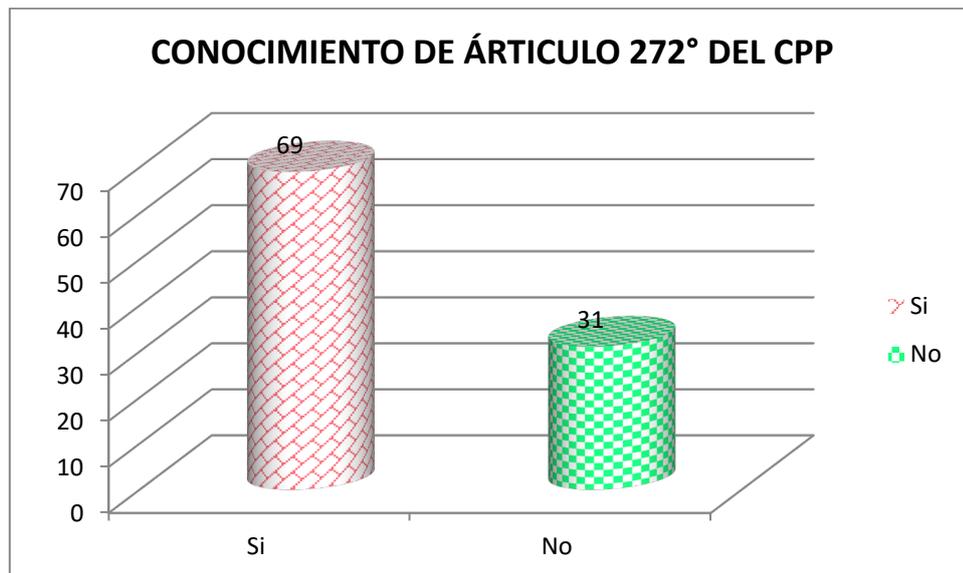


Gráfico 18: conocimiento de Artículo 272° del CPP, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas.

Tabla N° 19: Actividades realizadas, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal penal Cambio Puente: 2016

Actividades realizadas	N°	%
Manualidades	47	67
Bisutería	23	33
Total	70	100

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

Las actividades que realizan los recursos del penal se presentan en el cuadro que antecede esta interpretación, allí se puede realizar con contundencia que el 67% de los reos, se dedican al desarrollo de actividades manuales mientras que el 33% tienen más opción a trabajar en el área de la bisutería.

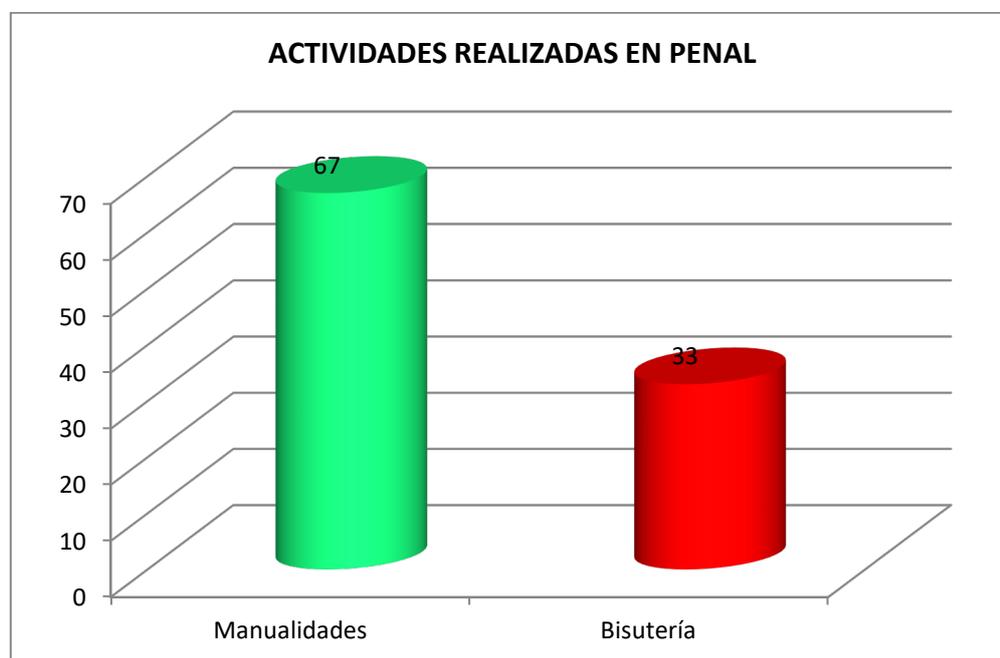


Gráfico N° 19: Actividades realizadas, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas.

Tabla N° 20: Actividad fuera del penal, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal penal
Cambio Puente: 2016

actividad realizada tiene relación con lo que hace fuera del penal	N°	%
Si	29	41
No	41	59
Total	70	100

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

Los internos que están en el área de estadía temporal del penal cambio puente, agrega que la actividades que realizan dentro del reclusorio, también tiene relación directa con las actividades que realizaban como ciudadanos, esa aceleración alcanza el 41% y mientras que el 59% consideran que las actividades que realizan dentro del penal no tiene ningún vínculo con lo que hacía antes de estar en este reclusorio.

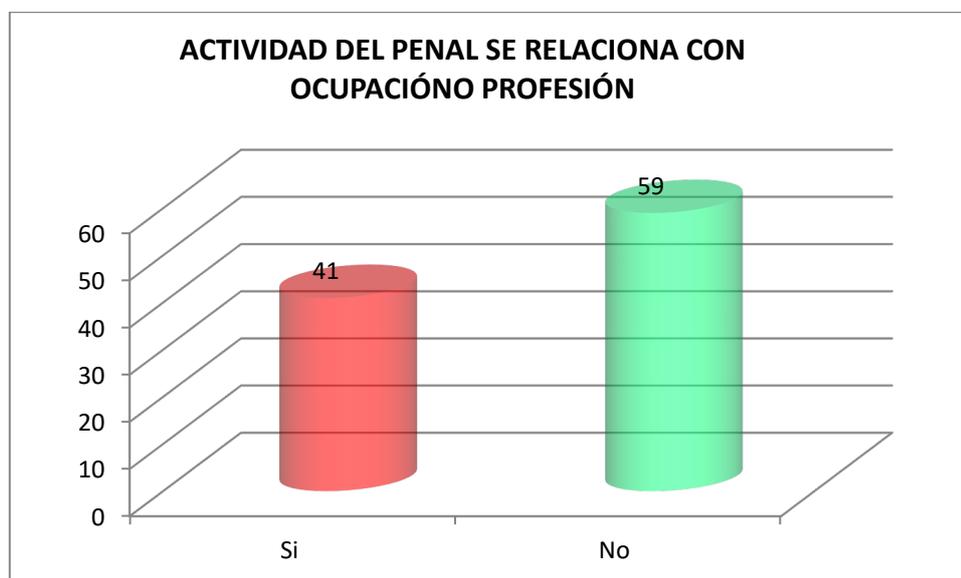


Gráfico N° 20: Actividad fuera del penal, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas.

Tabla N° 21: satisfacción en la actividad que realiza en el penal, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal penal Cambio Puente: 2016

Satisfacción en la actividad que realiza en el penal	N°	%
Si	38	54
No	32	46
Total	70	100

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

La tabla número 21 presenta información en relación directa con las actividades que realiza el penal y la satisfacción que éstos puedan sentir con las actividades que hacen dentro del reclusorio, es en este sentido que el 54% afirma que si están en este norte de satisfacción, mientras que el 46% dice que no está adecuado por el nivel de actividad que realizan la vida civil.



Gráfico N° 21: satisfacción en la actividad que realiza en el penal, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas.

Tabla N° 22: Lectura de obra literaria, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas en área de estadía temporal penal
Cambio Puente: 2016

Estas leyendo alguna obra en especial	N°	%
Si	27	39
No	43	61
Total	70	100

Fuente: Cuestionario aplicado en noviembre de 2016

Interpretación:

Indudablemente que una de las actividades de la estadía diaria en el reclusorio, del penal cambio puente, es dedicarse a la lectura, que tan sólo 39% tiene actividad lectora; por el contrario, el 61% de estudiantes no realizar ninguna actividad relacionada con la lectura.

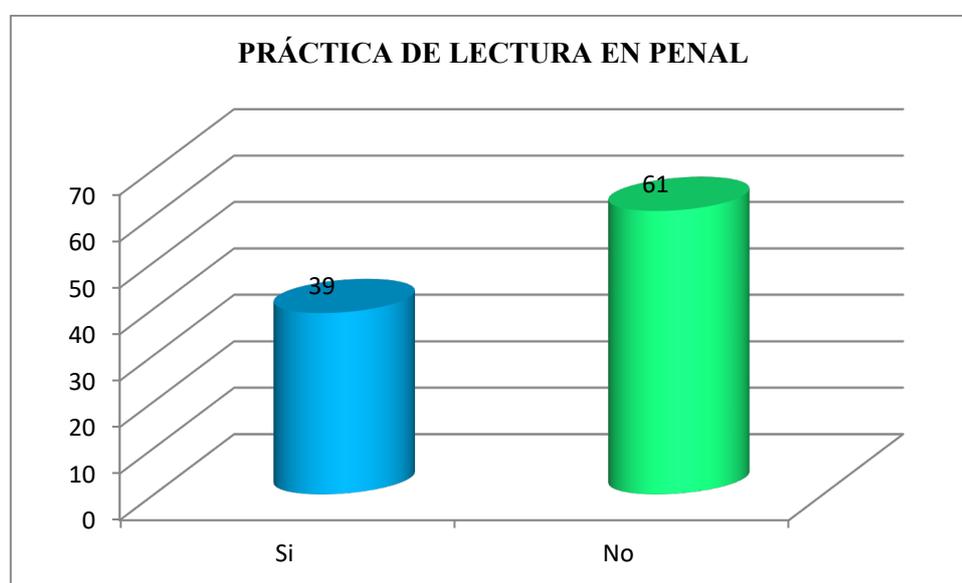


Gráfico N° 22: Lectura de obra literaria, número y porcentaje de los internos con reclusión preventiva y actividades realizadas.

Análisis y discusión

Al detenernos en el aspecto cualitativo y analizar de manera jerárquica y ordenada teniendo en cuenta las particularidades de cada una de las respuestas que han sido adquiridas al aplicar el cuestionario a la población del penal de Cambio Puente; es en circunstancias que se ha trabajado con 70 internos de sexo masculino, los que han constituido la muestra en la presente investigación.

La tabla N° 02, es aquella donde se puede precisar las edades que tienen los recursos que en la actualidad purgan reclusión preventiva en el penal de Cambio Puente, la edad máxima, según el grupo estadio es la expuesta en la presente investigación, esta fluctúa entre 57 a más, siendo los de menor edad los que tienen 18 años, así que la investigadora ha estructurado los siguientes grupos etarios, el primero, constituido por los internos que tienen de 18 a 30 años, el segundo de 31 a 43 años, el tercero de 44 a 56 años, el último grupo etario y mencionado al inicio del análisis, (57 años a más) ; es así que el 76% de los reclusos sus edades fluctúan en el primer grupo etario, es decir no son menores de 18 y mayores de 30 años; mientras que el 24% se ubica en el grupo sectorio de 44 a 56 años.

Como se tiene conocimiento en este penal, como en los demás que existen en el país, se ubican personas en mayores a 18 años.

Los cuatro derechos fundamentales del hombre son, tras la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia contra la opresión. El primero de estos derechos (por su misma naturaleza) queda suspendido durante el cumplimiento de una condena. Pero el segundo y el tercero (propiedad y seguridad) están garantizados por la ley. En teoría, el encarcelamiento de una persona debe impedir, únicamente, la libertad para moverse a su antojo. En la práctica, la prisión restringe diversos derechos fundamentales (expresión, vida familiar, derechos cívicos, intimidad, dignidad). Paulatinamente los detenidos van adquiriendo el derecho a protestar contra las decisiones de la administración penitenciaria.

De acuerdo al índice poblacional de internos, se ha designado Juzgados y Salas con carácter transitorio; y lo ideal es establecer en forma permanente el funcionamiento de éstos órganos jurisdiccionales para que laboren en los Penales.

En el interior del país, los Juzgados y Salas deben realizar doble función; esto es, de atender sus Despachos en la Sede de Corte y trasladarse en días determinados a los Penales a estudiar y resolver la situación jurídica de los procesados internos. En ciertas Cortes (Penales), fijarlos en forma permanente, que despachen definitivamente en los Penales y se dediquen solamente a Reos en Cárcel.

Estos traslados e instalación de Juzgados y Salas en los Penales, son responsabilidad de los presidentes de Cortes.
(<http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/libros/csociales/festructurales/reos.htm>)

La información que aparece en la tabla N° 03 está relacionada con la ocupación, el número y porcentaje de los internos que éstas se encuentran en el penal cambio puente con reclusión preventiva, ubicados en el área de estadía temporal en el año 2016, a la vez es preciso mencionar que el 52% afirman que son estudiantes los mismos que están allí generalmente por actividades ilícitas vinculadas al tráfico de drogas o a otra actividad que les da complicado la vida, además la ocupación que estaban algunos internos ubicados con 24% es el de técnico, con diferentes especialidades, teniendo el mismo porcentaje los que se han dedicado al trabajo nocturno en discotecas o en lugares relacionados con el consumo de licor, es por eso que los ha ubicado en la ocupación de barman.

La causa fundamental por la que se encuentran en el penal los reos que han sido empleados como unidad de análisis en la presente investigación, están en los siguientes rubros, el hurto alcanza el 24%, el tráfico de drogas el 34%, la estafa el 23% del secuestro el 19, mas no se ha encontrado otras causas por las que las autoridades judiciales los hayan recluido con una prisión preventiva. En la situación descrita es preciso destacar que muchas de las veces las personas necesitan obtener dinero con mucha facilidad, aceptan realizar actividades físicas sabiendo incluso, cuál puede ser su condena de tal forma que, el 34% encabeza el dos con porcentaje mayoritario el tráfico de drogas, pero a la vez es necesario mencionar que muchos internos afirman de que ellos no son culpables y de que saldrán libres luego que se realice el proceso judicial de manera adecuada; en el segundo nivel de porcentaje se encuentra el hurto una actividad delictiva realiza fundamentalmente por jóvenes, e impulsados por causas que no son motivo de explicar en la presente investigación, fueron intervenidos por la autoridad puestos bajo custodia judicial por lo que

este ha enviado al reclusorio. En tercer lugar, se encuentra la estafa es la situación en la actualidad se ha convertido en una nueva forma de ver las cuentas, todas las actividades de las personas de mal vivir, cuando éstas son detectadas por la autoridad, tienden a ser castigadas y una forma de ellas es la prisión preventiva la misma que puede prolongarse según lo determine el juez los diferentes niveles tiene el poder judicial en nuestro país.

La tabla N° 5, presenta la cantidad en meses que deben permanecer los internos hasta cuando se produzca el desarrollo del juicio, situación que puede permitirle la libertad o la imposición de mayor condena; el rubro que tienen mayor cantidad de porcentajes, con prisión preventiva son los que están condenados de 18 a más meses, alcanzando un 23%, ese mismo porcentaje no tienen los reclusos que han sido sentenciados entre cinco a siete meses y en el orden ascendente de los porcentajes un 24% afirman que le han dictaminado de 07 a 09 meses de prisión preventiva, siendo el de mayor cantidad de jerarquía los que han sido recluidos entre 10 a 12 meses, hasta aclarar su situación en la instancia judicial que corresponda.

En el desarrollo de la investigación se le hizo una pregunta que el interno, según entendemos tuvo que responder de manera sincera y esta fue si acepta o rechazar al delito que le lean impuesto; si he cometido el delito, alcanza el 41%, mientras que un 20% responde que si cometió el delito, pero en calidad de cómplice; por lo que se infiere, que el 61% ha aceptado haber cometido el delito, mientras que el 39% considera que no cometió el delito.

Se entiende que aceptar haber cometido el delito, ya es un avance del desarrollo investigación, con ello, incluso si el abogado hace una buena defensa, podría utilizar en la defensa, para que el reo pueda tener menos castigo del que ya lo ha dictaminado la autoridad competente.

La información que aparece en el cuadro N° 07 está relacionada si es consciente o no del delito que cometió, en consecuencia, el 53% afirma que si es consciente de que hubo un delito y es un error, por el contrario, el 47% de los encuestados, afirma que ellos no cometieron el delito.

Indudablemente que tanto el fiscal como Juez han tenido que realizar argumentos lógicos, filosóficos, jurídicos y sus objetivos; es en ese orden de cosas según la apreciación interno, el 40% de los argumentos fueron lógicos, filosóficos 13% y jurídicos el 16%; el 40% de los argumentos son de orden lógico, ubicándose en el segundo lugar el 31% como argumentos subjetivos, siendo esta una posición de los reclusos, esta condición puede haberse realizado o no, por lo que se realizó en tiempo pasado.

Hay varias maneras de entender los argumentos. En la teoría general de la argumentación es usual diferenciar entre la perspectiva lógica, la retórica y la dialéctica (Vega 2003)., Es preferible es preferible, con la argumentación jurídica, distinguir entre una perspectiva formal, un material y una pragmática; en este último cabe, a su vez, establecer una subdistinción entre una aproximación retórica y otra dialéctica (Atienza 2006). En los muy diversos campos de la argumentación jurídica (argumentación judicial, forense, legislativa, dogmática...; argumentación en materia de hechos, interpretativa, etc.) es necesario considerar esas tres (o cuatro) perspectivas, aunque el peso relativo de cada una de ellas no es el mismo; por ejemplo, la perspectiva retórica desempeña un papel esencial en relación con la argumentación de los abogados, pero tiene un menor relieve (lo que no quiere decir que carezca de importancia) en relación con el razonamiento justificativo de carácter judicial.

Una teoría de la argumentación jurídica debe ser capaz de contestar a estas tres preguntas básicas: cómo analizar una argumentación; cómo evaluarla; cómo argumentar. Por lo demás, la argumentación se entiende aquí como un acto de lenguaje complejo, como una actividad, que comienza con el planteamiento de un problema (por ejemplo, ¿se debe declarar inconstitucional el artículo A de la ley L?) y termina con una solución (el artículo A debe declararse inconstitucional). La actividad consta, entonces, de una serie de argumentos (aunque en una argumentación no todos los pasos son argumentativos) vinculados entre sí de muy diversas formas. Por consiguiente, evaluar una argumentación quiere decir tener en cuenta todo ese conjunto, aunque los problemas evaluativos puedan (suelan) focalizarse en algún argumento en particular. Por otro lado, cuando se trata de una argumentación judicial, lo que se toma en consideración no es la actividad en cuanto tal, sino el resultado de la misma: la argumentación plasmada en la motivación de la sentencia.

La tabla N° 09 presente la información relacionada con el argumento que el juez ha empleado prisión, de tal forma que se le ha preguntado si los argumentos del fiscal por empleados por el juez; ante ello los reclusos afirman en un 24%, el juez sólo utilizó los argumentos enviados por el fiscal, otros afirman que no entienden los argumentos empleados por el fiscal, más creen que el juez utilizó sus propios planteamientos.

La evaluación de las argumentaciones judiciales de carácter justificativo. Considerando las tres aproximaciones a la argumentación antes señaladas, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones significa que deben ofrecer buenas razones en la forma adecuada para lograr la persuasión. un buen argumento, una buena fundamentación judicial, significa, entonces, un razonamiento que tiene una estructura lógica reconocible y que satisface un esquema de inferencia válido —deductivo o no—; basado en premisas, en razones, relevantes y suficientemente sólidas (al menos, más sólidas que las que pudieran aducirse a favor de otra solución); y que persuade de hecho o que tendría que persuadir a un auditorio que cumpliera ciertas condiciones ideales: información suficiente, actitud imparcial y racionalidad. Si nos fijamos también en la actividad de argumentar (y no sólo en el resultado), a las condiciones anteriores habrá que añadir el respeto de las reglas de la discusión racional por parte de los participantes en la argumentación, de los autores de la motivación.

Además, para evaluar los argumentos no ha de tenerse en cuenta únicamente, como es natural, que parezca que se cumplen esos requisitos. Han de cumplirse de hecho, y de ahí la importancia de una teoría de las falacias. Para evaluar un argumento no nos basta con saber lo que son (con ser capaces de detectar) los buenos y los malos argumentos, también necesitamos identificar los que parecen buenos, pero no lo son.

Ahora bien, lo anterior no es suficiente para poder evaluar cualquier razonamiento judicial. Para que lo fuera, habría que suponer no sólo que éstos son todos los criterios posibles, sino también que los mismos son objetivos, esto es, que tienen el mismo significado para todos los que participan en una argumentación y determinan, en consecuencia, cuál es la solución —la argumentación— correcta en cada caso. Y esto no es algo que todos estén dispuestos a aceptar. Seguramente son pocos los que dudan de la objetividad de la lógica, o sea, de los

criterios de naturaleza formal: qué forma o qué esquema argumentativo es válido o no lo es; pero esto, como bien sabemos, resulta manifiestamente insuficiente para poder evaluar un argumento en una empresa —la del Derecho— que no es de naturaleza propiamente formal. Y, con respecto a los que hemos denominado criterios materiales y pragmáticos, el acuerdo simplemente no existe. La teoría de las fuentes, de la validez y, sobre todo, de la interpretación son territorios donde reina la disputa; o sea, no hay un acuerdo, por ejemplo, en cuanto a cómo jerarquizar los cánones interpretativos, en qué condiciones uno de ellos prevalece sobre los demás, etc. Y a propósito de los criterios pragmáticos, las razones para el escepticismo son varias: no se ve por qué el que un argumento persuade a todos o a la mayoría de un auditorio pueda servir como criterio de objetividad, pues efectividad no quiere decir validez; la idea de un auditorio ideal (bien se trate del auditorio universal de Perelman, de la comunidad ideal de diálogo de Habermas o de cualquier otra construcción por el estilo) suscita también muchas dudas, puesto que —se suele decir— como se trata de construcciones que no reflejan ninguna realidad, lo único que puede hacerse con ellas son conjeturas, suposiciones; y otro tanto vale en relación con las reglas del discurso racional: nadie argumenta realmente de esa manera y, desde luego, tampoco los jueces.

Indudablemente que la que sea producto de los diálogos abogado defensor y el defendido la recibe explicaciones y con ello confianza, debe tener mucho respeto a lo que el patrocinador le dice, es por eso que en esa orientación, se ha creído conveniente que preguntarle, si su patrocinador lo convencido de que se saldrá liberado de este proceso judicial, es esta ruta que el 69% tiene esa convicción y el 31% de los reclusos no tienen el convencimiento saldrán librados de esta encrucijada judicial. Con el mismo objetivo de obtener información fidedigna para los que están con una condena provisional, según el cuadro N° 11, alcanza el 47%. El abogado defensor penalista presta servicios legales representando a un individuo, a quien se le imputa un crimen. Por ejemplo, si se arresta a una persona por los crímenes de asesinato, violación, manejo bajo los efectos del alcohol, extorsión o violencia doméstica, esa persona requerirá de un abogado para que lo defienda; además de asegurarse de que los derechos de la persona estén protegidos y de representarlo ante la acción penal. Con frecuencia, una vez que se le imputó un crimen a una persona, el siguiente paso será el juicio. El abogado defensor penalista representará a

su cliente en el litigio penal y preparará cualquier defensa para los crímenes que se le imputan a su cliente. A partir de entonces, podrá haber una fase de sentencia (la parte del juicio donde el culpable recibe su penalidad) y posiblemente una apelación de la decisión. El abogado también puede asistir en este tipo de casos.

En la tabla N° 12 se expone lo que podría haber sido la posibilidad de pasar a la ocultación y podría haber gozado de libertad de manera clandestina o lo que se conoce también hubiera pasado al anonimato, en tanto, los integrantes de la muestra empleada para la presente investigación tan sólo el 40% afirman de que si se hubieran enterado que iba a ser encarcelados hubieran pasado a esta situación mientras que el 60% de los reclusos consideran hubieran afrontado el proceso tal como lo están haciendo en la actualidad, es decir, no hubiera pasado a la situación de clandestinidad.

Indudablemente, que una de las causas fundamentales para el uso o desarrollo de la delincuencia los niveles de ocupación o de trabajo con los cuenta las personas, ello tiene importancia para el desarrollo de la actividad delictiva, en consecuencia, tratando de entender la actitud de las personas que están con prisión preventiva en el penal de cambio puente, se si estaban fuera del penal tenían un trabajo permanente, es decir que, el 44% afirma que si contaba con un puesto de manera indefinida, mientras que el 56% afirman que no tenían un puesto de trabajo permanente fuera del penal.(Cuadro número 13)

La información que aparece en el cuadro número 14, está orientada fundamentalmente solicitar información para que el recurso puede indicar si su domicilio está dentro o fuera de la ciudad, y es el sentido que, el 41% afirma que tiene vivienda en la ciudad y el 59% fuera de la ciudad, ubicada fundamentalmente en zonas urbano marginales.

Sin lugar a dudas el recluso tiene una opinión en relación a lo que el fiscal y el juez emplearon como argumento lógico o filosófico y lo convencido para aceptar la prisión preventiva, ante esta situación los internos afirman que el 61% estaba convencido de que el fiscal como juez utilizaron argumentos para convencer a los magistrados que el interno se encuentre con prisión preventiva.

La tabla número 16 contiene información relacionada fundamentalmente al argumento jurídico, en consecuencia, los internos consideran en un 27% que el argumento

contundente y 73% en resguardo pareció el argumento no tenía la contundencia necesaria para solicitar el internamiento en el penal de Cambio Puente.

Es preciso mencionar que el reo tiene esta percepción como consecuencia de haber dialogado con su patrocinador, el mismo que debe convencer al interno de que en algún momento podrán darle libertad, es por ello que los elementos de la muestra en muchas de las oportunidades han afirmado que ellos tienen razón de que saldrán bien librados de este proceso judicial.

La tabla número 17 exhibe información de la capacidad de argumento jurídico que ha vendido el abogado del interno para convencerlo de que debe aceptar la prisión preventiva, en consecuencia, según la opinión de los internos el 66% afirman que sus abogados y los han convencido de manera adecuada con argumentos jurídicos para representar prisión preventiva, porque posteriormente harán una defensa adecuada y soberano el interno sobre la libertad.

La información relacionada con algunos elementos jurídicos que deben conocer el interno, por estar patrocinado por un profesional competente, está en el conocimiento que tenga en relación al artículo 272 del Código Procesal Penal, el mismo que señala las causas por las que alguien que haya cometido alguna infracción pueda ser arrestado y conducido a una prisión preventiva. De igual manera el profesional el derecho de explicar al interno, porque en qué momento es necesario y conveniente tener una prisión preventiva.

Como la mayoría de ellos se encuentran en esta área provisional, deben entrar a un proceso de adaptación social, el interno tiene la necesidad de realizar algunas actividades no sentir el aburrimiento del encierro pueda afectar su salud código es así que, preguntados los reos que actividades realizan dentro del reclusorio, el 67% afirma que tiene actividades en el área de las manualidades y el 33% hacia las actividades vinculadas a la bisutería. Las manualidades; las manualidades o trabajo sobre todo en las manos como sin ayuda de las herramientas o las labores en la que se busca una realización personal de vida hacer, o en su mayoría de los casos una forma de combatir el tedio o aburrimiento; las manualidades, en términos generales, se denomina así a algunas labores didácticas en las cuales se busca como objetivo una persona, desarrollo de la creatividad, y son una forma de esparcimiento. La capacidad para realizar manualidades está asociada al desarrollo de

quienes las elaboran (motricidad fina o gruesa) por lo que se recurre a ello durante las etapas tempranas de los niños.

Como se había mencionado líneas arriba hay un grupo de trabajadores que afirman que antes de ingresar al grado tenían un puesto de trabajo permanente, pero a la vez viendo los porcentajes casi similares, es decir, el 41% de los internos afirman que las actividades que realizan dentro del penal tienen algún vínculo con lo que hacían fuera del penal y como una situación contradictoria, el 59% afirma que las actividades que realizan en el penal de Cambio Puente no tienen ninguna relación con las actividades que realizaban antes de ser encarcelado. (Tabla número 20).

La tabla número 21 presenta información relacionada con la satisfacción del reo, y las actividades que debe realizar dentro del penal, y a diferencia del cuadro anterior, el 54% afirma que sí tiene satisfacción por la actividad que realiza en el penal de Cambio Puente y el 46% considera que no siente ninguna satisfacción al realizar actividades dentro del penal.

Indudablemente que una de las actividades que realizan los reos en los es la lectura, de tal forma que los que se encuentran internados en el penal de Cambio Puente, afirman en un 39%, que están realizando alguna lectura pública mientras que el 61% de los costados considera que no es necesario leer alguna obra literaria.

Conclusiones y recomendaciones

La presente investigación, permite arribar a las siguientes conclusiones:

Conclusión general:

En la investigación realizada referente a las causas principales por las los reclusos se encuentra purgando prisión preventiva está relacionada directamente con el hurto, el tráfico ilícito de drogas y la extorsión (cuadro N° 04)

Conclusiones específicas:

Según la muestra estudiada, las causas principales por las que los reclusos están en prisión preventiva son: hurto con 24%, tráfico de drogas 4%, estafa 23% y secuestro con un 19%.

En la muestra estudiada, las causas de la reclusión están fundamentalmente en haber cometido el ilícito y reunir las condiciones mínimas de lo que prevé lo jurídico el artículo 274 del código procesal penal.

En la presente investigación se puede afirmar que las actividades del recluso no tienen ningún vínculo ni externo o interno con las actividades que realizan en el penal, ya que, en porcentaje, es la tercera parte, de reclusos se dedican a la lectura, y en su vida cotidiana antes ser encarcelados su ocupación era la de estudiante.

Recomendaciones.

Los fiscales y jueces, deben evaluar de manera consciente, y no sólo al aplicar la normatividad jurídica sino tener en cuenta las condiciones sociales y familiares de los que han cometido el ilícito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguacondo, D. (2012). Tesis de maestría en derecho penal, procesal penal y litigación oral, titulada: Los mandatos de prisión preventiva dictados en los delitos de robo agravado y la debida aplicación de esta medida de coerción procesal en el distrito judicial de Tumbes. Universidad Nacional de Tumbes.
- Aguacondo, D. (2012). Tesis de maestría en derecho penal, procesal penal y litigación oral, titulada: Los mandatos de prisión preventiva dictados en los delitos de robo agravado y la debida aplicación de esta medida de coerción procesal en el distrito judicial de Tumbes. Universidad Nacional de Tumbes.
- ASENCIO MELLADO, 1987 José María; La prisión Provisional, Madrid, pág. 136
- Barallat, J. (2004). Función Cautelar y función preventiva de la prisión provisional”, Régimen jurídico de la prisión provisional. Madrid – España: Sepín.
- Baytelman, A. y Mauricio, D. (2005): Litigación penal, juicio oral y prueba (Fondo de Cultura Económica, México D.F.).
- Bedón, M. (2010). Medidas cautelares: Especial referencia a la prisión medidas cautelares: preventiva en la legislación penal ecuatoriana. Tesis para obtener título de Abogado.
- Belmares, A. (2003). Análisis de la Prisión Preventiva, tesis para obtener el grado de maestría denuncias penales. Universidad autónoma de Nuevo León Facultad de derecho y criminología. México.
- Binder, A. (1993). Introducción al derecho Procesal Penal. Ad Hoc., Buenos Aires Argentina: Librería El Foro.
- Borowski, M. (2003). La estructura de los derechos fundamentales, Bogotá Colombia: Universidad Externado de Bogota.
- Burgos, V. (2010). La prisión preventiva en el nuevo código procesal penal peruano. En: Estudios sobre la prisión preventiva. Lima-Perú: Ediciones BLG.

- CORDÓN MORENO Faustino. Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal. Navarra España: Aranzadi.
- Cubas, V. (2005.). Nuevo Código Procesal Penal – El Proceso Penal Común". Diplomado Internacional de Derecho Penal y Análisis del Nuevo Código Procesal Penal. Lima - Perú: Edit. APECC.
- Del Río, G. (2004). La Regulación de la Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano de 2004". Cuestiones Actuales del Sistema Penal. Ara Editores – UNMSM. Perú, 2008.
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón, teoría del garantismo penal. España: Editorial Trota.
- HORVITZ, M. y LÓPEZ, J. (2005). Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2005. Pág. 389.
- INPE, (2015). Preguntas Frecuentes. Recuperado el 17/12/2015 de <http://www.inpe.gob.pe/preguntas.php?direccion=1>
- Jara, et al. (2013). La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada? Lima Perú: Instituto de Defensa Legal - Jesús Bellido M. En: considerando décimo de la circular sobre prisión preventiva. Resolución Administrativa N° 325-2011-P
- Loza, C. (2010). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP. Lima – Perú: Estudio Loza Avalos Abogados.
- Manzini, V. (2011). Tratado de derecho procesal penal, Tomo I, p. 253. En: ORÉ GUARDIA, Arsenio, “Principios del proceso penal”. Buenos Aires Argentina: Editorial Reforma, Primera edición, , p. 63.
- Moreno, V. (1990). Las medidas cautelares en el proceso penal. Citado por Vicente Gimeno Sendra. La detención derecho Procesal Penal, T. II. Valencia– España: Ed. Tirant Lo Blanch.

Pérez, J. (2012). La problemática penitenciaria y la seguridad ciudadana. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus). Ponencia para el Wilson Center, febrero del 2012. Recuperado el 15/12/2015 de <http://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/presentation%20Jos%C3%A9%20Luis%20P%C3%A9rez%20Guadalupe.pdf>.

Resolución Administrativa N° 325-2011-PPJ

Reyes, V. (2007). Las medidas de coerción personal en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004". En: Actualidad Jurídica N° 163. Lima – Perú: Edit. Gaceta Jurídica.

Sáenz, S. (2011). “Análisis de la prisión preventiva: antes y después de la vigencia de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal y la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en las jurisdicciones penales del I y II Circuito Judicial de San José, durante los años 2008 y 2009” Tesis para optar al grado de Licenciada en Derecho.

Sáenz, S. (2011). “Análisis de la prisión preventiva: antes y después de la vigencia de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal y la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en las jurisdicciones penales del I y II Circuito Judicial de San José, durante los años 2008 y 2009” Tesis para optar al grado de Licenciada en Derecho. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica.

Sentencia emitida en el Expediente N° 1567-2002-HC/TC, FJ. 2, del 05 de agosto de 2002. 14 CIDH en su informe N° 12/96, (Argentina), resolución del 1/3/96, p. 48.

STC. (2004). Emitido en el expediente N° 2915-2004-PHC/TC, FJ 12, del 23 de noviembre de 2004.

Urquiso, J. (2000). El principio de Legalidad, Lima Perú: s/e

Vega, R. (2014). La prisión preventiva en el nuevo código procesal penal. Lambayeque – Perú: Derecho y Cambio Social.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert: LA PRESUNCION DE INOCENCIA, en: EL DEBIDO PROCESO- Estudios sobre derechos y garantías procesales; GACETA CONSTITUCIONAL, Edit. GACETA JURIDICA, Lima, diciembre del 2010, pp. 137

Anexo

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Título del proyecto:

Causas de reclusión preventiva y actividades realizadas por reos: área de estadía temporal -Penal de Cambio Puente, noviembre y diciembre-2016.

Indicaciones:

La información que se solicita es estrictamente anónima y confidencial, solo tiene fines científicos, por ello, solicitamos a usted responder con la verdad; de antemano le expresamos nuestro reconocimiento.

Investigadora:

Br. MANELLY YANETH VASQUEZ MAGUIÑA

I. Datos Generalidades:

a)	Sexo del interno	
b)	Edad del interno	
c)	Ocupación o profesión	

II. Datos específicos

1. Señale la causa por la que se encuentra en el penal

a)	Hurto	
b)	Lesiones graves	
c)	Accidente de tránsito	
d)	Tráfico de drogas	
e)	Trata de personas	
f)	Secuestro	
g)	Delitos informáticos	

h)	Estafa	
i)	Feminicidio	
j)	Extorción	
k)	Trata de personas	
l)	secuestro	
m)	Otro: _____	

2. Indique el tiempo de la prisión señalada

a)	5 a 7 meses	
b)	7 a 9 meses	
c)	10 a 12 meses	
d)	13 a 15 meses	
e)	16 a 18 meses	
f)	18 a más	

3. Como se le indicó al inicio este es un estudio científico y la información es anónima. El delito que le han imputado usted lo cometió.

a)	Si	
b)	No	
c)	Cómplice	
d)	Autor intelectual	

4. Usted es consciente que el delito que cometió amerita su detención

a)	Si	
b)	No	

5. Indique el delito que cometió y las circunstancias en las que ocurrió.

a)	Hurto	
b)	Lesiones graves	
c)	Accidente de tránsito	
d)	Tráfico de drogas	
e)	Trata de personas	
f)	Secuestro	
g)	Delitos informáticos	

h)	Estafa	
i)	Feminicidio	
j)	Extorción	
k)	Trata de personas	
l)	secuestro	
m)	Otro (describa): *	

* Si es necesario emplee este recuadro

6. Señale los elementos que argumentó el juez para internarlo en el penal

a)	Lógicos	
b)	Filosóficos	
c)	Jurídicos	
d)	Subjetivos	

7. Los argumentos del fiscal fueron suficientes para el internamiento o el juez presento otras evidencias que lo convenció para el internamiento en el penal.

a)	Sólo utilizó lo planteado por el juez	
b)	Presentó nuevos elementos	
c)	No entiendo nada de lo que planteo el fiscal	
d)	No entiendo nada de lo que planteo el juez	

8. Su patrocinador lo ha convencido de que saldrá liberado de este proceso

a)	Si	
b)	No	
c)	Esta complicado	
d)	Otro:	

9. Tienes idea o tu abogado te ha informado cual será la pena que probablemente te hagas acreedor.

a)	Si	
b)	No	
c)	Esta complicado	
d)	Otro:	

10. Si hubieras tenido la oportunidad de pasas al anonimato.

a)	Si lo hubiera hecho	
b)	No lo hubiera hecho	

11. Tienes un trabajo permanente

a)	Si	
b)	No	

12. Tu domicilio está ubicado en la ciudad.

a)	Si	
b)	No	

13. El juez como el fiscal emplearon argumento lógico o filosófico, exprese su parecer.

a)	Si	
b)	No	

14. El argumento jurídico tuvo contundencia

a)	Si	
b)	No	

15. El argumento jurídico de su abogado a usted lo han convencido.

a)	Si	
b)	No	

16. Tienes conocimiento lo que prescribe el Artículo 272° del Código Procesal Penal.

a)	Si	
b)	No	

17. Durante el tiempo que estas en el penal que actividades has realizado

a)	Cerámica y alfarería	
b)	Manualidades	
c)	Instrumentos musicales	
d)	Bisutería	

h)	Artículos en papel	
i)	Artículos en semilla	
j)	Flores artificiales	
k)	Artículos en semilla	

e)	Mates burilados	
f)	Juguetería y adornos	
g)	Flores artificiales	

l)	Artículos de desechos marinos	
m)	Otro: _____	

18. La actividad que realiza en el penal, tiene alguna relación con lo que hace en la vida diaria fuera del penal.

a)	Si	
b)	No	

19. Hay satisfacción en la actividad que realiza en el penal

a)	Si	
b)	No	

20. Estas leyendo alguna obra en especial

a)	Si: (escriba el nombre)	
b)	No	

Muchas gracias:

Si tiene que agregar algo hágalo por favor:
